

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 0944

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Terminado)

Demandante: Banco de Bogotá – cesionario RF Encore S.A.S

Demandado: Luis Fernando Forero Rubiano

Radicación No.76001-4003-002-2011-00874-00

Se allega oficio No. 10-529 del 16/05/2022 proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali al interior del proceso bajo Rad. 019-2010-00602-00 mediante el cual informa que el bien inmueble dejado a disposición de este proceso, se encuentra secuestrado.

Revisado el expediente se verifica que como ya se dijo en proveído No. 01379 del 24/05/2022, las medidas cautelares dejadas a disposición por parte del Juzgado aludido en el párrafo anterior, ya fueron dispuestas levantar, elaborándose los oficios No. 07-1587 y 07-1588 del 14/10/2021, sin que haya constancia de haberse remitido por parte de secretaria.

Por lo anterior, se RESUELVE:

Exhórtese a secretaria – área de ciudadanía para que remita de manera inmediata los oficios de levantamiento de medida cautelar conforme fue dispuesto en auto No. 2744 del 01/10/2021 obrante en el archivo No. 02 del expediente digital.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Archivo Central.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfaaadd7a46a5188b51ff57e76c23bda334047d8f86b3733115c6709499d4c39**

Documento generado en 14/06/2022 03:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01709

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Centro Comercial El Diamante P.H

Demandado: Fabio Enrique Camargo Amaya

Radicación No. 76001-4003-003-2018-00721-00

Se allega por la parte actora liquidación del crédito actualizada para que sea tenida en cuenta al interior del presente proceso ejecutivo.

Revisado el expediente se verifico que mediante auto No. 2913 del 169/10/2021 se le indicaron las razones sobre las cuales este Despacho se abstiene de tramitar las liquidaciones del crédito actualizadas, cuando ya obra una aprobada en el plenario.

Y en virtud de ello, se abstendrá nuevamente de tramitar la liquidación allegada y se le indicará al memorialista que deberá atemperar sus actuaciones a lo dispuesto en el auto mencionado en el párrafo anterior.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Atempérese al memorialista a lo dispuesto mediante auto No. 2913 del 169/10/2021 y conmínese para que asuma las cargas procesales que le corresponden, a efectos de evitar la dilación injustificada del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45165531f94bc9403734869da789e3cbc59b43f6d400631fe556eff650ea9c9e**

Documento generado en 14/06/2022 03:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01714

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Bancolombia S.A - FNG

Demandado: Certificadora Biotropico S.A.S

Radicación: 760014003-004-2018-00124-00

Allega la apoderada judicial de la parte demandante - subrogataria una liquidación del crédito a la cual no se le corre traslado por cuanto ya obra en el plenario una aprobada al tenor del artículo 446 del C.G.P, y las actualizaciones deben tener por objeto la entrega de dinero embargado al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (art. 447 C.G.P.), el de imputar el producto del remate (art. 455 del C.G.P.), o satisfacer la obligación mediante el pago de lo adeudado (art. 461 del C.G.P.), en consecuencia, no se encuentra en el presente caso ninguno de esos presupuestos.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

Abstenerse de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante - subrogataria, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2570d6f7660b292811f4532823ac79a916d5bf045f92f93a8652a8ce01076ff5**

Documento generado en 14/06/2022 03:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01712

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Occidente S.A

Demandado: María Yesenia Holguín Trejos

Radicación No.76001-4003-004-2020-00100-00

Se allega al presente proceso ejecutivo memorial presentado por el señor Néstor Alfonso Santos Callejas en su condición de representante legal de la entidad que actúa como parte demandante a efectos de que sea reconocida la cesión del crédito que aquí se ejecuta a favor de Refinancia S.A.S representada por la señora Francy Liliana Lozano Ramírez, en calidad de apoderada especial.

En consecuencia, como quiera que de la revisión de los documentos aportados se verifica que se encuentran acreditados los derroteros contemplados en el art. 1959 y ss. del C. Civil, se aceptará la misma.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE

1.- ACÉPTESE LA CESIÓN DEL CRÉDITO que hace el señor Néstor Alfonso Santos Callejas en su condición de representante legal de la entidad que actúa como parte demandante a favor de Refinancia S.A.S representada por la señora Francy Liliana Lozano Ramírez, en calidad de apoderada especial, del pagare del 03/08/2018 que ampara la obligación No. 2422004872, de conformidad a lo reglado en el artículo 1964 del código civil.

2.- TÉNGASE a REFINANCIA S.A.S NIT. 900.060.442-3, como nuevo demandante dentro del presente proceso ejecutivo singular (Art. 68 del CGP).

3.- NOTIFÍQUESE el presente proveído al extremo pasivo, mediante inclusión en estado, ello en virtud a estar notificado del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente acción judicial.

4.- Téngase ratificado el poder inicialmente otorgado a la abogada Jimena Bedoya Goyes identificada con cedula de ciudadanía No. 59.833.122 y T.P No. 111.300 del CSJ, para continuar representando a la parte actora – cesionaria, al interior del presente proceso ejecutivo.

5.- Exhórtese a secretaria para que remita de manera inmediata los oficios de medida cautelar que se encuentran glosados en el archivo No. 023 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d3863c552405e5d8db6668a18165131f6faab2721bcb20400ecdb164976305**

Documento generado en 14/06/2022 03:54:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 0941

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Mixto

Demandante: Ever Galíndez Díaz – cesionario Luz Miriam Sánchez

Demandado: Julio Cesar Ávila Rojas

Radicación: 760014003-005-2004-00876-00

Se allega al presente proceso un memorial presentado por la señora Luz Miriam Sánchez en su condición de demandante - cesionaria en el cual confiere poder a la abogada Elsy Muelas Zúñiga, para que la represente en el presente proceso, petición a la que se accede de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

En bajo dicho contexto, se RESUELVE:

1.- ACEPTAR el poder conferido por la señora Luz Miriam Sánchez en su condición de demandante – cesionaria a la abogada Elsy Muelas Zúñiga identificada con C.C. 38.886.591 y T.P. 378.531, conforme a las voces del poder conferido.

2.- RECONOCER personería suficiente a la abogada Elsy Muelas Zúñiga, conforme a las voces del poder conferido, para actuar dentro de este proceso como apoderada judicial de la parte demandante – cesionaria.

3.- La abogada Elsy Muelas Zúñiga recibe notificaciones en el correo electrónico elsycali100408@gmail.com

4.- Téngase revocado el poder otorgado al abogado Carlos Humberto Fajardo Hernández, para continuar representando a la parte demandante – cesionaria, al interior del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca28989bc5824ceb55dff4c2dd17beff6a972fceb07956bcf81e0b3cdddcccc8**

Documento generado en 14/06/2022 03:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01710

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Eléctricos Tagama S.A.S

Demandado: D &C Ingeniería Ltda Diseño y Construcción

Radicación No. 76001-4003-005-2017-00304-00

Allega el apoderado judicial de la parte demandante una liquidación del crédito a la cual no se le corre traslado por cuanto ya obra en el plenario una aprobada al tenor del artículo 446 del C.G.P, y las actualizaciones deben tener por objeto la entrega de dinero embargado al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (art. 447 C.G.P.), el de imputar el producto del remate (art. 455 del C.G.P.), o satisfacer la obligación mediante el pago de lo adeudado (art. 461 del C.G.P.), en consecuencia, no se encuentra en el presente caso ninguno de esos presupuestos.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

ABSTENERSE de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e732b81a8ecee5f0dc9706ceb0d524d392fceeda46e92a9bac16a689b76666**

Documento generado en 14/06/2022 03:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1673

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

Demandado: AMIR GALINDEZ SALAMANCA

Radicación: 760014003-005-2019-00362-00

Se solicita por el apoderado judicial de la parte demandante, se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo objeto de secuestro.

Sin embargo, revisado el expediente se verifica que para llevar a cabo dicha diligencia de secuestro del vehículo de placas IVP-682 se comisionó al Juzgado Municipal de reparto Medellín Antioquia, y hasta la fecha no obra prueba de su diligenciamiento.

De igual manera revisado el expediente se verifica que mediante auto 620 del 26/04/2022, notificado en estado 30 del 28/04/2022, se corrió traslado del avalúo presentado por activa, pese a que no se encuentra secuestrado el vehículo embargado.

Yerro que ha de corregirse y en razón a ello, se genera el control de legalidad que me asiste, al tenor del art. 132 del cgp, y se dejara sin efecto alguno dicho auto, por expresa disposición del art. 444 ibidem.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- NIÉGUESE FIJAR FECHA DE REMATE del vehículo objeto de embargo en este proceso, al no cumplirse los derroteros del art. 448 del cgp.
- 2.- dejase sin efecto alguno, el auto 620 del 26/04/2022, notificado en estado 30 del 28/04/2022, por medio del cual se corrió traslado del avalúo presentado por activa, al no haberse secuestrado, hasta la fecha, conforme lo expuesto.
- 3.- exhórtese a la parte demandante para que informe si tiene conocimiento de la realización de la diligencia de secuestro de placas IVP-682.
- 4.- Conminase a la parte demandante para que asuma las cargas procesales que le corresponda a efecto de evitar la dilación injustificada del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.44 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 de junio de 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9895795f780be1f04243b049949ee6dbbc18d12496da14f5fc67a0b054fe732e**

Documento generado en 14/06/2022 03:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1674

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

Demandado: AMIR GALINDEZ SALAMANCA

Radicación: 760014003-005-2019-00362-00

Se allega por cuenta del abogado HÉCTOR ANDREY ROLDÁN HIGUITA, quién acredita poder especial para representar a la señora DORA INÉS MUÑOZ VALENCIA, domiciliada en Medellín (Antioquia), e identificada con la CC. 22.034.585 de San Roque, SOLICITUD DE OPOSICIÓN AL SECUESTRO del automotor de Placas IVP682, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 597, numeral 8º del Código General del Proceso.

Sin embargo, revisado el expediente se verifica que aun no obra en el expediente prueba de que se haya realizado la diligencia de secuestro del vehículo automotor mencionado.

Razón por la cual, la petición resulta improcedente.

En consecuencia, se DISPONE:

Rechazase por improcedente, la solicitud de oposición al secuestro del vehículo de placas IVP682, por improcedente, como quiera que el secuestro del vehículo aludido aún no se ha realizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.44 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 de junio de 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **328772fb569935bc3755bda9baf5335feda9205262aed6537bab96146652380f**

Documento generado en 14/06/2022 03:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1647

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: LUIS FERNANDO TORRES SALGADO

Radicación No. 7600140030-005-2018-00172-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la actualización del avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-935289, sin pronunciamiento alguno de la parte contraria, y se encuentra ajustado a derecho.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

UNICA: TÉNGASE AVALUADO el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-935289 en la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS MCTE (\$56.790.000) con soporte en el AVALÚO CATASTRAL¹ al tenor del artículo 444 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

¹ Archivo No. 9

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f5951567adf61fbf2df62c57829cce034374842dcdd62cef2254279c0158d99**

Documento generado en 14/06/2022 03:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01709

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Banco de Occidente S.A

Demandado: Álvaro González Baute

Radicación No.76001-4003-06-2020-00343-00

Se allega al presente proceso ejecutivo memorial presentado por el señor Leilam Arango Dueñas en su condición de representante legal de la entidad que actúa como parte demandante a efectos de que sea reconocida la cesión del crédito que aquí se ejecuta a favor del señor Omar Angulo Caro.

En consecuencia, como quiera que de la revisión de los documentos aportados se verifica que se encuentran acreditados los derroteros contemplados en el art. 1959 y ss. del C. Civil, se aceptará la misma.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE

1.- ACÉPTESE LA CESIÓN DEL CRÉDITO que hace el señor Leilam Arango Dueñas en su condición de representante legal de la entidad que actúa como parte demandante a favor del señor Omar Angulo Caro, del pagare S/N que contiene las obligaciones No. 8999254639495620 y No. 7210362468, de conformidad a lo reglado en el artículo 1964 del código civil.

2.- TÉNGASE al señor OMAR ANGULO CARO C.C 1.143.840.858, como nuevo demandante dentro del presente proceso ejecutivo singular (Art. 68 del CGP).

3.- NOTIFÍQUESE el presente proveído al extremo pasivo, mediante inclusión en estado, ello en virtud a estar notificado del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente acción judicial.

4.- Conmínese a la parte demandante – cesionaria para que designe apoderado judicial que lo represente en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2ea8d59f286dcd83db0b399b05a473536fca5fb98de1883000ddda7b9184d4**

Documento generado en 14/06/2022 03:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 0942

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Banco de Bogotá S.A

Demandado: Bertha Salgado Valencia

Radicación: 760014003-007-2013-00886-00

En atención a lo dispuesto en el numeral 2 del auto No. 306 del 18/02/2022, se allega oficio No. 03-939 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, al interior del proceso bajo Rad. 010-2014-00215-00, que en su contenido plasma:

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante Auto 824 calendarado 11 de mayo de 2022, resolvió: “...**RESUELVE:1.- OFICIAR al Juzgado Séptimo (07) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informando que, revisado el proceso NO existe embargo y avalúo de los bienes dejados a disposición de su Juzgados en oficio # CYN/003/1744/2021 del 27 de agosto de 2021.(Fdo.) CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ (Juez).**

Y en virtud de ello, se DISPONE:

Queda en conocimiento de las partes el oficio No. 03-939 allegado al presente proceso ejecutivo.

Conmíñese a la parte demandante para que asuma las cargas procesales que le corresponden y allegue el certificado de tradición actualizado del vehículo de placas MSV 448, así como el certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil No. 809288-1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96866161cd83e8c97ea0348e82a44aed3ed18a7eeac3b517f665598c022eae73**

Documento generado en 14/06/2022 03:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01669

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Avnet Technology Solutions Colombia S.A.S

Demandado: Izone S.A.S

Radicación No. 76001-40030-08-2017-00548-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 14 de agosto de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información, siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en los bancos y corporaciones enunciados en las medidas cautelares, de propiedad del demandado IZONE S.A.S identificado con Nit. 900.426.854-7.	No. 2456 del 15/08/2017 proferido por el Juzgado 08 Civil Municipal de Cali.

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020

Embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado IZONE inscrito con el registro mercantil No. 814863-2 de propiedad de la parte demandada y registrado en la Cámara de Comercio de Cali.	No. 2456 del 15/08/2017 proferido por el Juzgado 08 Civil Municipal de Cali.
--	--

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **c83c9306593b83eaca109e8c22a7da45ca4d30401a1a361cfb6252a1baf2c964**

Documento generado en 14/06/2022 03:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 0925

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: JORGE HERNAN TEJADA

Demandado: ALEIDA MUÑOZ SOLARTE

Radicación No. 7600140030-010-2009-00533-00

Se allega por la parte actora, escrito mediante el cual solicita se oficie a la oficina de catastro para que se actualice el avaluo catastral, toda vez que desde el 11 de noviembre de 2021 se ordenó oficiar al centro de conciliación sin que hasta la fecha informen el estado del proceso.

Petición que se niega por ahora, como quiera que mediante auto No. 01665 del 17 de marzo de 2017 se declaró la suspensión del presente proceso.

No obstante, revisado el expediente se observa que mediante auto de tramite No.1839 del 11/11/2021, se requirió a la Dra. CLAUDIA PATRICIA ZAPATA MAPURA, conciliadora del centro de Conciliación Justicia Alternativa, con el fin de que se sirva informar el estado del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la demandada Aleida Muñoz Solarte, librándose el oficio No. CYN/007/1827/2021 del 29/11/2022, sin embargo, el mismo no fue enviado por secretaria.

En consecuencia se DISPONE:

PRIMERO. NIEGUESE la solicitud de oficiar a catastro presentado por la parte actora, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: secretaria EJECUTE DE MANERA INMEDIATA la orden impartida en el numeral segundo del auto No. 1839 del 11/11/2021, enviando a través de correr electrónico el oficio No. CYN/007/1827/2021 del 29/11/2022, mediante el cual se REQUIERE NUEVAMENTE a la Dra. CLAUDIA PATRICIA ZAPATA MAPURA, conciliadora del centro de Conciliación Justicia Alternativa, con el fin de que se sirva informar el estado del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora ALEIDA MUÑOZ SOLARTE, identificada con cédula de ciudadanía No.31.255.686

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24066f1299a27df78e73afaec7aadcfb40da95c5818a1a27e6a9b778f9959c0b**
Documento generado en 14/06/2022 03:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01669

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Carlos Alberto Rosero Chávez

Demandado: Carlos Alberto Serrano Rodríguez

Radicación No. 76001-40030-10-2017-00450-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 16 de agosto de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto). De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información, y déjense las mismas a disposición del Juzgado 21 Civil Municipal de Cali para el proceso bajo Rad. 021-2019-00505-00, donde funge como demandante JOSÉ ANTONIO GARRIDO SILVA y demandado CARLOS ALBERTO ROSERO CHÁVEZ, en virtud al embargo de remanentes deprecado a través de oficio No. 3523 del 30/07/2019:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de la quinta parte del salario que exceda el salario mínimo legal devengado por la demandada CARLOS ALBERTO SERRANO RODRÍGUEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 14.138.782 como empleado de la POLICÍA NACIONAL NOVEDADES NOMINA.	No. 2266 del 04/08/2017 proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali.

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020

Embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en los bancos y corporaciones enunciados en las medidas cautelares, de propiedad del demandado CARLOS ALBERTO SERRANO RODRÍGUEZ identificada con C.C. No. 14.138.782.

No. 746 del 04/08/2017 proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali.

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce59b56fd4c42918753d2dc3824ea8a21b2c273333a86567371ada51937349df**

Documento generado en 14/06/2022 03:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01700

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Cooperativa Coomultiandes

Demandado: Calixto Hurtado

Radicación No. 7600140030-10-2019-00689-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Conmínesse a las partes para que alleguen la liquidación del crédito actualizada al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c166c3f49ae477ac3a4df3efaecd2dd3b23e577387134803f38f1c82341bf4**
Documento generado en 14/06/2022 03:54:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01711

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Diana Cory Rodríguez – cesionario Leonel Rodríguez Navas

Demandado: María Doris Galeano

Radicación No. 76001-4003-012-2013-00775-00

Allega el apoderado judicial de la parte demandante una liquidación del crédito a la cual no se le corre traslado por cuanto ya obra en el plenario una aprobada al tenor del artículo 446 del C.G.P, y las actualizaciones deben tener por objeto la entrega de dinero embargado al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (art. 447 C.G.P.), el de imputar el producto del remate (art. 455 del C.G.P.), o satisfacer la obligación mediante el pago de lo adeudado (art. 461 del C.G.P.), en consecuencia, no se encuentra en el presente caso ninguno de esos presupuestos.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

ABSTENERSE de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b8a3a9e4e75e9251b3f25db4e98d73ad152adb3fe620caa4ccfa570dc18a014**
Documento generado en 14/06/2022 03:54:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1649

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: ALBERTO BAHAMON VELASCO

Demandado: ELIZABETH RODRIGUEZ ACHICUE Y JOVANNY OROZCO MONTOYA

Radicación No. 7600140030-012-2015-00894-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado del avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-509894, sin pronunciamiento alguno de la parte contraria.

Revisado el mismo, se advierte que el actor no establece el valor del avalúo tal como lo dispone el artículo 444 del CGP, razón suficiente para no darle trámite hasta tanto se cumpla con lo aludido, y se AGREGA para que obre y conste dentro del proceso.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de darle trámite al avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-509894 por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONMÍNESE al actor para que realice las cargas procesales que le corresponden aportando el avalúo tal como lo dispone el artículo 444 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e856c7993f449c653c14d120e1a9eaacf1c2132656e5b53ac3699ad1e1514e13**

Documento generado en 14/06/2022 03:54:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1676

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: EDISSON ARVEY PERDOMO PLAZA

Demandado: EVA JOHANA MOSQUERA GOLU

Radicación: 760014003-12-201700185-00

Regresa de secretaria el expediente, a efecto de verificar los presupuestos del art. 317 del cgp. Sin embargo, revisado el proceso se verifica que mediante auto No. 5283 del 12/08/201, se ordenó oficiar al juzgado 2 Civil Municipal de la ciudad para que informara si ya se había decretado la apertura del trámite de liquidación patrimonial de la demandada EVA JOHANA MOSQUERA GOLU, el cual fue remitido por el CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO por fracaso de la negociación de deudas, con el fin de proceder a dar cumplimiento al numeral 7 del art. 565 del cgp.

Sin embargo, hasta la fecha, no se ha recibido respuesta a dicha solicitud, pese a que obra en el expediente prueba de haberse recibido el 09/09/2019 por dicha dependencia el oficio No. 07-2057 del 27/08/2019.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Oficiése a la oficina Judicial- reparto de esta ciudad, para que se sirva informar a que juzgado le correspondió por reparto el trámite de insolvencia presentado por la demandada EVA JOHANA MOSQUERA GOLU CC. # 29.363.983, el cual fue direccionado mediante auto notificado el 04/12/2018 por el juzgado 12 Civil municipal de la ciudad, según respuesta dada mediante oficio No. 2016 del 29/07/2019.

2.- Oficiése cuantas veces sea necesario al Juzgado 2 Civil Municipal de la ciudad, para que se sirva informar si le correspondió por reparto el trámite de liquidación patrimonial de la demandada EVA JOHANA MOSQUERA GOLU, el cual fue remitido por el CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO por fracaso de la negociación de deudas, con el fin de proceder a dar cumplimiento al numeral 7 del art. 565 del cgp. y que según respuesta del Juzgado 12 Civil Municipal, lo rechazó por haberle correspondido inicialmente dicho trámite al juzgado 2 Civil municipal

Líbrese los oficios correspondientes a ambas dependencias e incorpórese a estos, digitalizados los folios 75, 76, 79, 80, 81, 82, 83, 87, 88, 92, 99, y 100 del expediente físico.

3.- Una vez se reciba respuesta, regrese de inmediato el expediente a despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.44 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 de junio de 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af787e721e74f041202b927b5739a04d98834e8bb348d3fb6456d24063571d10**

Documento generado en 14/06/2022 03:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 0950

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Banco Pichincha S.A – cesionario German David Silva Echeverry

Demandado: Jhonatan Marín Ordoñez

Radicación No. 7600140030-12-2017-00255-00

Se allega al presente proceso un memorial presentado por el demandante - cesionario en el cual confiere poder a las abogadas Lina María Otero Román y Alejandra Vásquez, para que la representen en el presente proceso, petición a la que se accede de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

Bajo dicho contexto, se RESUELVE:

- 1.- ACEPTAR el poder conferido por el demandante German David Silva Echeverry a favor de las abogadas Lina María Otero Román y Alejandra Vásquez identificadas con C.C. 29.123.768 y 66.976.460 y T.P. 262.581 y 176.943 del CSJ; respectivamente, conforme a las voces del poder conferido.
- 2.- RECONOCER personería suficiente a la abogada Lina María Otero Román, conforme a las voces del poder conferido, para actuar dentro de este proceso como apoderado judicial principal de la parte demandante.
- 3.- RECONOCER personería suficiente a la abogada Alejandra Vásquez, conforme a las voces del poder conferido, para actuar dentro de este proceso como apoderada judicial suplente de la parte demandante.
- 4.- Advertir a la parte demandante - cesionaria que al tenor del Art. 75 del CGP, en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial en el presente proceso ejecutivo.
- 5.- La abogada Lina María Otero Román recibe notificaciones en el correo electrónico lotero1979@gmail.com y la abogada Alejandra Vásquez recibe notificaciones en el correo electrónico alejandra.vasquez27@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **696d27c39919a55c7c8ab626d017174e857a634f59d1da0b6006125a2edb7eed**

Documento generado en 14/06/2022 03:54:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 0948

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito El Progreso Social Ltda. Progreseemos

Demandado: Arnold Ariel Diaz Pérez y Jader Eduardo Perlaza Ortiz

Radicación No.76001-4003-012-2019-00331-00

Se allega comunicación por parte del pagador de Constructora Meléndez, que en su contenido plasma:

Acuso recibo de oficio según radicación del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y recibido en nuestras oficinas el 01 de junio de 2022, donde nos comunica el embargo y retención del 30% del salario devengado por el señor Arnold Ariel Diaz Perez identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.087.556.861. sin embargo, al revisar detalladamente el oficio se observa que el número de cedula del señor Arnold Ariel Diaz se encuentra errado ya que el número correcto es 1.087.556.861 y no que él se encuentra en el oficio.

Al respecto manifestamos a ustedes que procederemos al descuento correspondiente, a partir de la fecha de recibido del oficio es decir 01 de junio de 2022, consignándolo a órdenes de este juzgado y por intermedio del Banco Agrario de Cali, cuenta No. 760012041700 código 760014303000, de acuerdo a lo confirmado con ustedes.

Por lo anterior, se DISPONE:

Queda en conocimiento de las partes la comunicación allegada por parte del pagador de la Constructora Meléndez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f753173119193fc6d1f848a415aeb755a11c1186c541816ceeeecbcd0a73347**

Documento generado en 14/06/2022 03:55:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01703

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Centro Financiero La Ermita P.H

Demandado: Anderson Mancilla Alban

Radicación No. 7600140030-12-2020-00105-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Conmínesse a las partes para que alleguen la liquidación del crédito actualizada al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a357abc81ed6d947a081a9560e96c2a6c19bcd9b2b7b1acfc314e411f0b2f7**

Documento generado en 14/06/2022 03:55:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01708

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Didier Giraldo Londoño

Demandado: Gloria Eugenia Duque

Radicación No. 76001-4003-013-1997-18139-00

Insistentemente se allega por el apoderado judicial de la parte actora liquidación del crédito actualizada para que sea tenida en cuenta al interior del presente proceso ejecutivo.

Revisado el expediente se verifico que mediante auto del 30/04/2015, No. 2391 del 28/06/2016, No. 3608 del 03/05/2018 y No. 3128 del 23/09/2020 se le indicaron las razones sobre las cuales este Despacho se abstiene de tramitar las liquidaciones del crédito actualizadas, cuando ya obra una aprobada en el plenario.

Y en virtud de ello, se abstendrá nuevamente de tramitar la liquidación allegada y se le indicará al memorialista que deberá atemperar sus actuaciones a lo dispuesto en el auto mencionado en el párrafo anterior.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

- 1.- ABSTENERSE de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Atempérese al memorialista a lo dispuesto mediante auto del 30/04/2015, No. 2391 del 28/06/2016, No. 3608 del 03/05/2018 y No. 3128 del 23/09/2020 y conmíñese para que asuma las cargas procesales que le corresponden, a efectos de evitar la dilación injustificada del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **341409e5b4d17537a1ef5596d8db62b20ec48df419acae38157ad488649f2c07**

Documento generado en 14/06/2022 03:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01666

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Leasing Bolívar S.A compañía de Financiamiento Comercial

Demandado: María Fernanda Castro Palacios y otro.

Radicación No. 76001-40030-13-2014-00454-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 13 de septiembre de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto). De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2. SIN LUGAR a ordenar el levantamiento de medidas cautelares, como quiera que las aquí decretadas no surtieron los efectos legales correspondientes.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc4c0f483c6b601cf16d4ea8b733bdffa8b6640976c2b40342d880a30dcc00d3**

Documento generado en 14/06/2022 03:55:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 0926

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: SERVIO HERANDO QUIÑONEZ URBANO

Demandado: ALBA ROCIO GUZMAN JUZPIAN

Radicación No. 7600140030-013-2016-0114-00

Se allega por la parte actora memorial mediante el cual aporta avaluo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-132079, al cual se le correrá traslado por secretaria conforme el artículo 444 del CGP.

En consecuencia, se RESUELVE:

UNICO: CÓRRASE traslado a la parte demandada del AVALÚO catastral del inmueble objeto del presente proceso por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08e35bad190507d668988f392e8affb40dd081847b8189fb263f5821a8467f9**

Documento generado en 14/06/2022 03:55:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01681

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Unidad Residencial Marco Fidel Suarez

Demandado: Nelly Van Arcken García y otro.

Radicación No. 7600140030-13-2021-00114-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Por secretaria, córrase traslado a la liquidación del crédito allegada al presente proceso ejecutivo al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c2e6796247f53129c73662532d256100bb00ccefc49ac6f64ee0c3d8d66ed9**

Documento generado en 14/06/2022 03:55:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01668

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Agro Electricos y Aires S.A.S
Demandado: Agrox S.A.S
Radicación No. 76001-40030-14-2019-00096-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 09 de septiembre de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto). De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información, y déjense las mismas a disposición del Juzgado 25 Civil Municipal de Cali para el proceso bajo Rad. 025-2019-00326-00, donde funge como demandante OSCAR EDUARDO RODRÍGUEZ ARIAS y demandado AGOX S.A.S, en virtud al embargo de remanentes deprecado a través de oficio No. 2191 del 02/07/2019:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en los bancos y corporaciones enunciadados en las medidas cautelares, de propiedad del demandado AGROX S.A.S. identificada con Nit. 900.928.986-5.	No. 687, 688,689, 690,691 del 12/02/2019 proferidos por el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali.

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



Embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado AGROX S.A.S identificado con matrícula mercantil No. 661942-2 de la Cámara de Comercio de Cali. Infórmese que el bien no se encuentra secuestrado ni avaluado.	No. 692 del 12/02/2019 proferido por el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali.
---	---

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1675ba119c41c45e578df7ec2b387070c06a5ad63be602af87e4d2a0471e0119**

Documento generado en 14/06/2022 03:55:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 0945

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Occidente S.A – FNG cesionario CISA.

Demandado: Claudio de Jesús Puga Castañeda y otro.

Radicación No.76001-4003-015-2018-00249-00

Se allega al presente proceso un memorial presentado por el señor Carlos Mario Osorio Soto en su condición de apoderado general de la entidad demandante - subrogataria en el cual confiere poder a la abogada Ana Luisa Algarin de la Cruz, para que la represente en el presente proceso, petición a la que se accede de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

En bajo dicho contexto, se RESUELVE:

1.- ACEPTAR el poder conferido por el señor Carlos Mario Osorio Soto en su condición de apoderado general de la entidad demandante - subrogataria a la abogada Ana Luisa Algarin de la Cruz identificada con C.C. 32.833.282 y T.P. 104.009, conforme a las voces del poder conferido.

2.- RECONOCER personería suficiente a la abogada Ana Luisa Algarin de la Cruz, conforme a las voces del poder conferido, para actuar dentro de este proceso como apoderada judicial de la parte demandante – subrogataria.

3.- La abogada Ana Luisa Algarin de la Cruz recibe notificaciones en el correo electrónico analualgarin@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1998b18771c62c9f77d28dc9935f626d24283ee27e71dbf71c5229f314798a**

Documento generado en 14/06/2022 03:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01698

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Banco Davivienda S.A

Demandado: Mike Alonso Eastmond Ortiz y otros.

Radicación No. 7600140030-15-2018-00772-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Conmíñese a las partes para que alleguen la liquidación del crédito actualizada al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa0e1972ef5fca59535ca5b9371083f389267e6a7ed2b666ca48dcf31bb140a**

Documento generado en 14/06/2022 03:55:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SECRETARIA , en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidacion de costas en la Demanda Principal a cargo de BIENCO S.A. INC,y a favor del demandado.

RADICACION		76001400301520180118500
ACTUACION	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	Folio 28 , Demanda Acumulada	\$ 454.660,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN		
VR. ARANCEL JUDICIAL		
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO		
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP		
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS		
HONORARIOS DE AUXILIARES		
PUBLICACION AVISO DE REMATE		
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO		
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS		\$ 454.660,00

SON: UN MILLON DE PESOS M/ CTE

Santiago de Cali, 10 de Junio de 2022

ALBA LEONOR MUÑOZ HERNANDEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE TRAMITE No 936

FECHA 14 de junio de 2022

En atencion al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley , el juzgado ,

RESUELVE

APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES
JUEZ

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab89bd3a34ffc5bfe44b89db11835f57cc93aa12523778430efaa3b5777d2c7e**
Documento generado en 14/06/2022 03:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01682

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Banco de Occidente S.A

Demandado: Grupo Empresarial de Infraestructura Colombiano S.A.S GEICOL

Radicación No. 7600140030-15-2020-00560-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Conmíñese a las partes para que alleguen la liquidación del crédito actualizada al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a461c08a114bc1b4851edbce31a19de497b86a1b82cac01c6d6219d8e7c5086e**

Documento generado en 14/06/2022 03:55:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01699

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Bogotá S.A

Demandado: Andrés Orozco Naranjo

Radicación No. 7600140030-16-2020-00113-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Conmínesse a las partes para que alleguen la liquidación del crédito actualizada al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52adfb02edcb75708a702c4bddf60c5f0101575718426790c3550ca29cec4e19**

Documento generado en 14/06/2022 03:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01710

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Cadena de Servicios Inmobiliarios S.A.S

Demandado: Transportes Especiales Jomar Café Oriente S.A.S

Radicación No. 7600140030-18-2020-00311-00

Se allega memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual solicita la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a su favor.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali a cargo del presente proceso.

Revisado el proceso se verifica que obra liquidación del crédito por valor de \$28.731.587, y costas procesales por valor de \$426.400, para un total de \$29.157.987, razón para disponer el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Páguese a la entidad demandante Cadena de Servicios Inmobiliarios S.A.S a través de su apoderada judicial abogada DENNYS ADRIANA PERDOMO AVILA CC # 20.876.146, los depósitos que se relacionan a continuación por valor de \$17.301.600.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002745918	9007203370	CADENA DE SERVICIOS INMOBILIARIOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2022	NO APLICA	\$ 4.294.327,00
469030002745919	9007203370	CADENA DE SERVICIOS INMOBILIARIOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2022	NO APLICA	\$ 8.315.590,33
469030002745920	9007203370	CADENA DE SERVICIOS INMOBILIARIOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2022	NO APLICA	\$ 3.436.021,60
469030002745921	9007203370	CADENA DE SERVICIOS INMOBILIARIOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2022	NO APLICA	\$ 1.255.661,07

2.- INFORMAR A LA USUARIA que, en el siguiente correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para el pago de los títulos pretendidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afce9801b5b08e1b10ab97d90078f0b651d91748644bc91da90d6fcbf3267cb8**

Documento generado en 14/06/2022 03:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 0938

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Cadena de Servicios Inmobiliarios S.A.S

Demandado: Transportes Especiales Jomar Café Oriente S.A.S

Radicación No. 7600140030-18-2020-00311-00

Se allega al presente proceso ejecutivo acta general de diligencia No. 0082 proferida por el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Cali mediante la cual informan que se procedió con la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la avenida 2gn No. 44 N-17 local 22 A del centro comercial plaza norte de Cali a favor de la demandante LA CADENA DE SERVICIOS INMOBILIARIOS SAS, tal como se ordenó en sentencia No. 06 del 15 de abril de 2021 emitida en contra de los demandados TRANSPORTES ESPECIALES JOMAR CAFÉ ORIENTE SAS, AGRECON INTERNACIONAL DE TURISMO INTURCAFE SAS y CLAUDIA FERNANDA BUITRAGO JIMÉNEZ y todos los que dependan o deriven derechos de ellos.

Por lo anterior, se DISPONE:

GLÓSESE a los autos para que obre dentro del proceso, sea de conocimiento de las partes, la devolución del Despacho Comisorio no. 013 del 22/06/2021 proferido por el Juzgado de Origen, debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08d0bb101461cd7e6bcc492cf5d164158bf7feb21ce75b21f97d1830494ef0c**

Documento generado en 14/06/2022 03:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01697

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo a continuación de Ordinario

Demandante: Conjunto Residencial Altos de Arboleda P.H

Demandado: Ignacio Garcés Porras

Radicación No. 7600140030-19-2015-00533-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ef195a2fa35d9eee2181deadf672ec38e5366888a41dbd933c9f7c39523b1f**

Documento generado en 14/06/2022 03:55:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01702

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Central de Inversiones S.A

Demandado: Carlos Fernando Ortega Bravo y otra.

Radicación No. 7600140030-19-2019-01200-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Por secretaria, córrase traslado a la liquidación del crédito allegada al presente proceso al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ea0c67974d2dd2947cfa4df54b81e89f466da978480ed254d4ce0a76812270**

Documento generado en 14/06/2022 03:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01701

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Bayport Colombia S.A

Demandado: Jaime Ibarra Vaca

Radicación No. 7600140030-20-2019-00522-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Conmínesse a las partes para que alleguen la liquidación del crédito actualizada al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89030be3ebe1f89c6a2529b112f13201b9b64001926fcd2e402d8d52874033cc**

Documento generado en 14/06/2022 03:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA , en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidacion de costas en la Demanda Acumulada.

RADICACION	76001400302020190053600
-------------------	--------------------------------

ACTUACION	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	C.3 PDF 9 DIGITAL E.H	\$ 285.300,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN		
VR. ARANCEL JUDICIAL		
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO		
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP		
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS		
HONORARIOS DE AUXILIARES		
PUBLICACION AVISO DE REMATE		
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO		
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS		\$ 285.300,00

SON: DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/ CTE

Santiago de Cali, 10 de Junio de 2022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE TRAMITE No 14 de junio de 2022
FECHA 937

En atencion al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley , el juzgado ,

RESUELVE

APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES
JUEZ

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d1fb8c6d3735deb3567d867974d095512127d57f7d909068629106a390d02db**

Documento generado en 14/06/2022 03:55:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01703

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Popular

Demandado: Guillermo León Mondol Vallejo

Radicación No. 7600140030-21-2019-00924-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Conmíñese a las partes para que alleguen la liquidación del crédito actualizada al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c3c74e0f9c570244b852536c703defa3b5bbe5dd93a90050db17bbb17c4636**

Documento generado en 14/06/2022 03:55:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01691

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Cresi S.A.S

Demandado: Antonio José Gómez Escobar

Radicación No. 7600140030-25-2021-00330-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Conmíñese a las partes para que alleguen la liquidación del crédito actualizada al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbfdb0e9741b3e2170b0e7136ed2de6375785c2eff36be7949cca2b1ae7a7d2f**

Documento generado en 14/06/2022 03:55:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 0940

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Elías Arias

Demandado: José Fernando Valencia

Radicación: 760014003-022-2011-00712-00

Se allega memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante mediante el cual solicita se le informe cual es la dirección a la cual se dirigió el secuestre, en relación con el informe por el allegado y que fue puesto en conocimiento de las partes mediante auto No. 769 del 07/02/2020.

Por lo anterior, se DISPONE:

Por secretaria, déjese a disposición del apoderado judicial de la parte demandante, para las revisiones que considere pertinentes. Infórmesele al memorialista que si desea solicitar cita para la Revisión del Expediente, debe elevar su petición al correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, mismo que ha sido destinado para atender las solicitudes que se alleguen en tal sentido para los expedientes que cursen en este Despacho Judicial.

Conmíñese al peticionario para que asuma las cargas procesales que le corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5408c0ce16e1c308a2af58b8c10c7d21f8b06625b83cb25e3c85d52bbad1fd7b**

Documento generado en 14/06/2022 03:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1672

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO FINANDINA S.A cesionario ZENEN ZUÑIGA MEDINA

Demandado: LILIANA CESPEDES MORA

Radicación No. 760014003-022-2016-00732-00

Se allega por el demandante -cesionario ZENEN ZUÑIGA MEDINA, memorial contentivo del poder otorgado al abogado ANDRES MAURICIO DUQUE MARIN, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.483.429 y T.P. No. 257.456 del CSJ para que los represente en este proceso.

En mérito de lo expuesto, se DISPONE:

RECONOCER personería suficiente al abogado ANDRES MAURICIO DUQUE MARIN, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.483.429 y T.P. No. 257.456 del CSJ para actuar dentro de este proceso como apoderada judicial de la parte ZENEN ZUÑIGA MEDINA, conforme a las voces del poder conferido, y al tenor del art. 75 del cgp.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.44 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 de junio de 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2403644c7088a97ccf8322afc22d14ecb72146a29e9586ab5d25336af2daed90**

Documento generado en 14/06/2022 03:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1673

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO FINANDINA S.A cesionario ZENEN ZUÑIGA MEDINA

Demandado: LILIANA CESPEDES MORA

Radicación No. 760014003-022-2016-00732-00

Se solicita por el apoderado judicial de la parte demandante -cesionario:

Dese por terminado el presente proceso y ordénese el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de **PLACA IIR590**, embargo, decomiso, y entrega del vehículo al demandante a fin de que se registre **LA DACION EN PAGO A FAVOR DE SENEN ZUÑIGA MEDINA**, en el mismo sentido **SE LIBRE LOS OFICIOS A LA SECRETARIA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE CALI PARA LEVANTAR EL EMBARGO, LA PRENDA DEL VEHÍCULO DE PLACA IIR590 Y PARA REGISTRAR LA DACIÓN EN PAGO , A LA POLICÍA NACIONAL SIJIN PARA LEVANTAR LA ORDEN DE DECOMISO QUE PESA SOBRE EL VEHÍCULO DE PLACA IIR590.**

En ese orden, resulta pertinente enrostrar que la jurisprudencia y la doctrina ha definido la figura de la dación en pago como “una institución autónoma e independiente, orientada a la extinción de las obligaciones, donde el acreedor acepta recibir de su deudor en orden a extinguir la obligación primigenia, una cosa distinta de la debida o ejecutar un cambio de hecho o abstenerse de hacerlo para así finiquitar el vínculo obligaciones, sin que para tales efectos interese si dicha cosa es de igual o mayor valor de la debida pues una y otra se deben mirar como equivalentes, así mismo, la Corte indicó “Como el deudor no satisface la obligación con la prestación- primitivamente – debida, en sana lógica, no puede hablarse de pago (art. 1626 C.C.); pero siendo la genuina intención de las partes cancelar la obligación preexistente, es decir, extinguida, la dación debe, entonces, calificarse como una manera – o modo- más de cumplir, supeditada, por supuesto, a que el acreedor la acepte y a que los bienes objeto de ella ingresen efectivamente al patrimonio de aquel”. Negrilla y subrayado fuera de texto.

Bajo ese contexto, tenemos que dicha figura se supedita a que el acreedor acepte recibir una cosa distinta a la debida y que los bienes objeto de ella ingresen efectivamente a su patrimonio.

En ese orden, se aclara que los bienes ingresan efectivamente al patrimonio del acreedor, una vez se haya efectuado su tradición siendo este “un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales.” (art. 740 del C.C.).

se recuerda que se “efectuará la tradición del dominio de los bienes s por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos.” (art. 756 del C.C.)

En el caso de los vehículos que se suelen clasificar como un mueble, la tradición no se materializa con la mera entrega material de este, sino que es preciso la inscripción del negocio jurídico o título en el organismo de tránsito respectivo.

En el presente caso tenemos que, en el escrito contentivo de la dación en pago, el acreedor acepta recibir el bien mueble gravado con prenda identificado con la placa IIR-590 inscrito en la Secretaria de Transito de Cali. No obstante, en el mismo memorial de dación en pago, se advierte que se solicita el levantamiento de la medida cautelar que reposa sobre el bien dado en garantía real, el levantamiento de la prenda que recae sobre el bien gravado y consecuente con ello, la terminación del proceso. Significa lo anterior, que aún no se encuentra efectuada la tradición del vehículo que se pretende transferir en dación en pago.

En ese orden, es evidente que el bien objeto de dación en pago aún no ha ingresado al patrimonio del acreedor, pues sobre ello es que versan las peticiones elevadas por las partes, y por lo tanto, previo a ordenar la terminación del proceso, se deberá proceder con el registro del contrato contentivo de la dación en pago, no obstante, dado que el vehículo se encuentra embargado por cuenta de este Despacho, resulta necesario citar el artículo 1521 del Código Civil, que establece:

“Hay objeto ilícito en la enajenación:

1. De las cosas que no están en el comercio.
2. De los derechos o privilegios que no puedan transferirse a otra persona.
3. De las cosas embargados por decreto judicial, a menos que el Juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.” Subrayado y negrilla fuera de texto.

Por lo tanto, se procederá a autorizar el registro de la dación en pago celebrada por las partes de este proceso, donde la demandada LILIANA CESPEDES MORA transfiere el dominio del vehículo distinguido con la placa No. IIR-590 en favor de ZENEN ZUÑIGA MEDINA y una vez registrado dicho contrato, se procederá a terminar el proceso.

De otro lado, las partes demandante y demandada en el mismo escrito de dación en pago, solicitan que se ordene la cancelación del gravamen PRENDARIO que recae sobre el vehículo distinguido con la placa No. IIR-590.

Sin embargo, el art. 76¹ de la ley 1676 /2013, prevé con claridad que dicha actuación corresponde al acreedor prendario, al aunado al hecho que el art. 461 del cgp, no contempla ese alcance, para obtener el levantamiento de la garantía real referida.

Conforme lo anteriormente expuesto, es evidente que este no es el escenario ni la instancia para ordenar el levantamiento del gravamen prendario, toda vez que se debe dar aplicación al principio según el cual -en derecho las cosas se deshacen de la misma forma como se hacen-, es decir, la prenda es constituida a través de un documento privado, por lo cual, pende exclusivamente la cancelación de la misma mediante la voluntad de su creador, a cargo de las partes acreedor y deudor.

En consecuencia, se: DISPONE:

- 1.- AUTORIZAR el registro del contrato de dación en pago celebrado por la parte demandada LILIANA CESPEDES MORA C.C. 38.554. 945, y el demandante ZENEN ZUÑIGA MEDINA C.C. 2.579.165, cesionario de BANCO FINANADINA S.A, donde la primera transfiere al segundo el dominio del vehículo de placas IIR-590 inscrito en la oficina de tránsito y transporte de Cali.
- 2.- REQUERIR a las partes del proceso para que aporten copia del certificado de tradición del vehículo de placas IIR-590 inscrito en la oficina de tránsito y transporte de Cali. Donde se acredite la inscripción de la dación en pago, con el propósito de declarar la terminación del presente proceso.
- 3.- REQUERIR a las partes del proceso para que registren ante la Oficina de Transito de esta ciudad el contrato de transferencia del dominio del vehículo, por dación en pago.

¹ “Cuando se haya cumplido con todas las obligaciones garantizadas con una garantía mobiliaria, o se hubiere terminado la ejecución en los términos previstos en el artículo 72 o después de la enajenación o aprehensión de los bienes en garantía, el garante podrá solicitar al acreedor garantizado de dichas obligaciones, la cancelación de la inscripción de su garantía mobiliaria. Si el acreedor garantizado no cumple con dicha solicitud dentro de los quince (15) días siguientes a la petición, podrá presentar la solicitud de cancelación de la inscripción ante un notario, acompañando certificación de pago o copia de los recibos de pago para su protocolización u otra prueba de que el garante recuperó los bienes dados en garantía de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 72 o que los bienes fueron enajenados o aprehendidos de acuerdo a lo dispuesto en este capítulo. El acreedor garantizado podrá confirmar de manera oral o por escrito el cumplimiento de la totalidad de la obligación garantizada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 70 o la enajenación o aprehensión de los bienes. El notario dará fe de estas manifestaciones. En este evento el notario extenderá al deudor o al garante copia de la protocolización, la cual el deudor o el garante adjuntará al formulario de cancelación de la inscripción de la garantía. En caso de que el acreedor garantizado dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación de la solicitud niegue la cancelación de la garantía mobiliaria, o guarde silencio, el notario remitirá las diligencias a la autoridad jurisdiccional competente para que decida lo que corresponda, acompañando Los documentos que hayan aportado las partes para demostrar sus derechos. Este trámite se adelantará por proceso verbal sumario. EXP. D-12121 El notario responderá de los daños y perjuicios que sus actuaciones irregulares causen.”

Se advierte que, se deberá registrar el contrato de dación en pago aludido sin cancelar el embargo que pesa sobre el vehículo de placas IIR-590, pues aquel se levantará una vez se declare la terminación del proceso por dación en pago, lo anterior de conformidad con la autorización expresa que establece el artículo 1521 del Código Civil.

4.- Una vez se aporte al Despacho el correspondiente Certificado de Tradición del vehículo de placas IIR-590 inscrito en la secretaría de tránsito y transporte de esta ciudad, en el que se evidencie el registro de la dación en pago que nos convoca, se procederá a declarar terminado el presente proceso por dación en pago, impartiendo las correspondientes órdenes consecuenciales relativas al levantamiento de las medidas cautelares

5.- NEGAR la cancelación del gravamen PRENDARIO, de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva del presente proveído.

6.- CANCELESE LA ORDEN DE DECOMISO vehículo de placas IIR-590, comunicado mediante oficio No. 1140 del 30/03/2017 suscrita por el secretario –juzgado 22 civil municipal de Cali dirigido a la Sijin Policía Nacional –sección automotores y secretaria de tránsito y Transporte de la ciudad.

7.- Oficiase al parqueadero BODEGAS IMPERIO CARS para que proceda a entregar el vehículo de placas IIR-590 al demandante o a quién este designe. Líbrese los oficios correspondientes y remítase vía correo electrónico.

8.- Una vez se allegue el certificado de tradición del vehículo aludido donde se registre la dación en pago, regrese a despacho para disponer la terminación por pago total.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.44 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 de junio de 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c08e1fd4a603789159f59a993364390145fd81a09ba3553b1b8b265f51051e55**

Documento generado en 14/06/2022 03:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 0943

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Bayport Colombia S.A

Demandado: Heber Ayendi Monsalve Velásquez

Radicación: 760014003-022-2019-00183-00

Se allega comunicación remitida por el Pagador de la Fiscalía General de la Nación, que en su contenido plasma:

REF. Oficio CYN 07-0177 del 09 de febrero de 2021

Respetado Doctor,

Acuso recibo del oficio de la referencia, mediante el cual decretó embargo al señor HEBER AYENDI MONALVE VELÁSQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.79.4300.632; no obstante, le informo que no es posible acatar la medida de EMBARGO Proceso 2019-00183-00 toda vez que la parte demandada está retirada de la Entidad desde el 02 de marzo de 2016, siendo su último lugar de trabajo la seccional Valle del Cauca.

Por su parte, la apoderada judicial de al parte actora solicita se requiera al pagador de la Fiscalía General de la Nación para que de respuesta a la orden de embargo aquí decretada.

Por lo anterior, se RESUELVE:

1.- Queda en conocimiento de las partes la comunicación remitida por el pagador de la Fiscalía General de la Nación.

2.- Niéguese la solicitud de requerir al pagador de la Fiscalía General de la Nación deprecada por la apoderada de la parte actora, bajo el principio de economía procesal y como quiera que dicha corporación ya dio respuesta a la orden de embargo aquí decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f353cc5c8264bd916edb771ef5ef669f729dace3d0225f8283254fc5b034086**

Documento generado en 14/06/2022 03:55:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1670
Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: BANCO AV VILLAS
Demandado: GILDARDO ALFARO CHACON
Radicación No.76001-4003-022-2019-00692-00

Se recibe comunicación del centro de conciliación ASOPROPAZ, suscrita por la abogada conciliadora ALEJANDRA VASQUEZ, informando sobre el acuerdo de pago allegado por los acreedores en el trámite de insolvencia adelantado por el deudor GILDARDO ALFARO CHACON, en el que se acordó por la mayoría de los acreedores la entrega de los depósitos aquí consignados a un acreedor diferente al que ejecuta este proceso, tal como a continuación se plasma.

La conciliadora, deja constancia que con la autorización de los acreedores BAYPORT COLOMBIA S.A, BANCO AV VILLAS, CREDIVALORES, BANCO AGRARIO, LUIS FELIPE GONZALEZ VILLA, BLANCA MARIA VILLA DE GONZALEZ, EINER COBO ANTE y el deudor GILDARDO ALFARO CHACON, se acordó que los títulos judiciales que se encuentran consignado en el juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso adelantado por el BANCO AV VILLAS, bajo la radicación No. 22-2019-00692 sean entregados en la suma de \$16.020.352 a favor de FINANZAUTOS S.A. con nit 860028601-9 a través de la representante legal LUZ ADRIANA PAVA ROBAYO, identificada con la cédula No. 52.900.394, por lo tanto la conciliadora solicita al juzgado que se ordene la entrega de dichos títulos judiciales al acreedor antes mencionado en la suma de \$16.020.352, para poder dar cumplimiento al acuerdo de pago se estipula en la presente audiencia en el tiempo estimado que sería al 30 de julio de 2022 para el acreedor prendario FINANZAUTOS S.A. De igual manera, se autorizó que el saldo que queda pendiente por reclamar en la suma de \$2.072.514 y títulos posteriores se autorice para que sean reclamados por el deudor señor GILDARDO ALFARO CHACON, identificado con la cédula No. 14.650.366, para que pueda cancelar a prorrata a los acreedores quirografarios en la fecha igualmente estipulada a partir del 30 de agosto de 2022.

De acuerdo con lo anterior, se oficiara al juzgado remitiendo la presente acta para que se proceda a realizar la entrega de los títulos judiciales al acreedor FINANZAUTOS S.A en la suma de \$16.020.352 y al deudor GILDARDO ALFARO CHACON, identificado con la cédula No. 14.650.366, en la suma de \$2.072.514 y los títulos posteriores que se encuentren consignados después de realizado el presente acuerdo, para que se pueda cancelar a los demás acreedores quirografarios y poder cumplir a tiempo con los pagos pactados, adjuntando copia de la sabana de títulos judiciales.

La conciliadora, le informa a todos los acreedores que a partir de la fecha deben quedar suspendidos descuentos por embargo o por libranza del sueldo que se le esté realizando al deudor en el evento de que existiera y que deben informar al pagador para que cese cualquier descuento que pueda perjudicar al mismo para cumplir con el presente acuerdo de pago, remitiendo copia de la presente acta.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto 924 del 01/04/2022, se suspendió el presente proceso, en virtud al trámite de insolvencia adelantado por el deudor y en los términos del Numeral 1 del art.545 del C.G.P., a partir del 10 de marzo de 2022 y hasta tanto se tenga información del resultado del trámite al que alude el art. 543 y siguientes ibidem;

Ahora se informa sobre el acuerdo de pago propuesto por el deudor y aceptado en su mayoría por las partes, razón para disponer el pago de los depósitos aquí consignados, a un acreedor diferente la que ejecuta este proceso, en cumplimiento a lo acordado en el trámite de insolvencia. Al igual que la suspensión temporal de la medida cautelar decretada sobre el salario que devenga el demandado en el Banco Agrario De Colombia.

De igual manera se consulta el portal web del banco Agrario y se confirma la existencia de los depósitos solicitados.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Páguese al ACREEDOR PRENDARIO FINANZAUTOS S.A, Nit. 860028601-9 a través de la representante legal LUZ ADRIANA PAVA ROBAYO, CC# 52.900.394 los depósitos judiciales que se relacionan a continuación por valor de \$16.008.002

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002743352	8600358275	BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2022	NO APLICA	\$ 591.177,00
469030002743353	8600358275	BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2022	NO APLICA	\$ 591.177,00
469030002743354	8600358275	BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2022	NO APLICA	\$ 1.107.586,00
469030002743355	8600358275	BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2022	NO APLICA	\$ 112.493,00
469030002743356	8600358275	BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2022	NO APLICA	\$ 610.039,00
469030002743357	8600358275	BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2022	NO APLICA	\$ 610.039,00
469030002743358	8600358275	BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2022	NO APLICA	\$ 610.039,00
469030002743359	8600358275	BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2022	NO APLICA	\$ 610.039,00
469030002743360	8600358275	BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2022	NO APLICA	\$ 610.039,00
469030002743361	8600358275	BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2022	NO APLICA	\$ 610.039,00
469030002743362	8600358275	BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2022	NO APLICA	\$ 610.039,00
469030002743363	8600358275	BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2022	NO APLICA	\$ 610.039,00
469030002743364	8600358275	BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2022	NO APLICA	\$ 610.039,00
469030002743365	8600358275	BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2022	NO APLICA	\$ 610.039,00
469030002743366	8600358275	BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2022	NO APLICA	\$ 619.695,00
469030002743367	8600358275	BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2022	NO APLICA	\$ 619.695,00
469030002743368	8600358275	BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2022	NO APLICA	\$ 966.968,00
469030002743369	8600358275	BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2022	NO APLICA	\$ 272.421,00
469030002743370	8600358275	BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2022	NO APLICA	\$ 619.695,00
469030002743371	8600358275	BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2022	NO APLICA	\$ 619.695,00
469030002743373	8600358275	BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2022	NO APLICA	\$ 547.555,00
469030002743374	8600358275	BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2022	NO APLICA	\$ 547.555,00
469030002743375	8600358275	BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2022	NO APLICA	\$ 547.555,00
469030002743376	8600358275	BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2022	NO APLICA	\$ 547.555,00
469030002743377	8600358275	BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2022	NO APLICA	\$ 544.715,00
469030002743378	8600358275	BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2022	NO APLICA	\$ 547.535,00
469030002743379	8600358275	BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2022	NO APLICA	\$ 529.240,00

2.- Páguese al ACREEDOR PRENDARIO FINANZAUTOS S.A, Nit. 860028601-9 a través de la representante legal LUZ ADRIANA PAVA ROBAYO, CC# 52.900.394 los depósitos judiciales que se relacionan a continuación por valor de \$12.350

3.- fracciónese el depósito que se relaciona a continuación en la suma de \$516.890 y \$12.350

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002743379	8600358275	BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2022	NO APLICA	\$ 529.240,00

4.- Páguese al demandado GILDARDO ALFARO CHACON CC. # 14.650.366 los depósitos que se relacionan a continuación por valor de \$2.703.164.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002747982	8600358275	BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2022	NO APLICA	\$ 1.327.431,00
469030002760801	8600358275	BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2022	NO APLICA	\$ 144.333,00
469030002770840	8600358275	BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2022	NO APLICA	\$ 588.400,00
469030002780379	8600358275	BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	\$ 643.000,00

5.- Páguese al demandado GILDARDO ALFARO CHACON CC. #14.650.366 la suma de \$516.890

6.- Como quiera que hasta que no se materialice el fraccionamiento ordenado en el numeral anterior, no se conocen los nuevos números de los depósitos judiciales que surgen del mismo y atendiendo los deberes que el art. 42 del cgp le imponen al juez de procurar la mayor economía procesal en las actuaciones surtidas en el proceso, se ORDENA que por secretaría



se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar el pago en los términos ordenados en el numeral 2 y 5 de este auto.

5.- Oficiése al pagador BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que **suspenda temporalmente** y hasta tanto se cumpla el acuerdo de pago en tramite de insolvencia del deudor GILDARDO ALFARO CHACON CC. #14.650.366, la medida cautelar decretada sobre el salario del demandado en este proceso, y comunicada mediante auto No. 3476 del 30/08/2019. remítase con el oficio copia del acta acuerdo en trámite de insolvencia. – archivo 17 capeta digital.

6.- OFÍCIESE a la abogada conciliadora ALEJANDRA VASQUEZ del centro de conciliación ASOPROPAZ, informándole sobre el cumplimiento del pago de depósitos, en los términos acordados por los acreedores en el trámite de insolvencia adelantado por dicha dependencia. Remítase con el oficio copia de este auto.

Líbrese el oficio correspondiente y remítase a sus beneficiarios, vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.44 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16/06/2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **648f76488dec5788fadd8e412b974d54d38fbfb853d5a0d3155d79bb90e24c9**

Documento generado en 14/06/2022 03:55:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01683

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Felix Álvaro González Montenegro

Demandado: Janeth Plata Córdoba

Radicación No. 7600140030-23-2020-00569-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Conmíñese a las partes para que alleguen la liquidación del crédito actualizada al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd647a715c6a010eefeb34ec5f4993180bf78b31712b136d61ff3b0ab24841c2**

Documento generado en 14/06/2022 03:55:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01684

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Promovalle S.A E.S.P

Demandado: Cilia Marian Sánchez Barona

Radicación No. 7600140030-23-2020-00665-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Conmínesse a las partes para que alleguen la liquidación del crédito actualizada al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1b0f438dbbc42d8ae070f6e6ac2d6a3f92dbc63d10929920f4afafd05a2b27**

Documento generado en 14/06/2022 03:55:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01685

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Gases de Occidente S.A E.S.P

Demandado: Nancy Tobar de Jaramillo

Radicación No. 7600140030-23-2021-00559-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Conmínesse a las partes para que alleguen la liquidación del crédito actualizada al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b86551c6f5667b29d53c24d63806cb7e8a24362f67e8d78de2f181b1b26a838**

Documento generado en 14/06/2022 03:55:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01686

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Banco BBVA S.A

Demandado: Leidy Diana Vidal Alarcón

Radicación No. 7600140030-23-2021-01060-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Por secretaria, córrase traslado a la liquidación del crédito allegada al presente proceso al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b7be7f7027b76f29a929e66a34db987390cdd7326fe4a75b0aa6b5172a778b**

Documento generado en 14/06/2022 03:55:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01687

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Banco BBVA S.A

Demandado: Leidy Diana Vidal Alarcón

Radicación No. 7600140030-23-2021-01060-00

Se allega al expediente memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora aportando el certificado copia del certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-702575 en donde consta el embargo a cargo del presente proceso ejecutivo.

En consecuencia, en cumplimiento de lo ordenado en el Parágrafo Único del Art. 26 del Acuerdo No. PCSJA20-1165 de 2020, se procederá a comisionar al Juez Civil Municipal para Despachos Comisorios – Reparto-, para que practique la diligencia de secuestro de los bienes objeto de Litis.

En virtud de lo anterior, se DISPONE:

1.- ORDÉNESE el secuestro de los derechos que correspondan a la demandada Leidy Diana Vidal Alarcón sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-702575.

2.- COMISIONÉSE a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI PARA DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO -¹, sin la facultad para subcomisionar, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los derechos que le correspondan a la demandada Leidy Diana Vidal Alarcón sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-702575 Inmueble Tipo Predio: URBANO ubicado en la 1) Calle 5 Oeste No. 14 – 35 Barrio Nacional Bifamiliar Alarcon P.H Apto 201 segundo piso 2) CI 5 Oeste No. 14 – 35 Ap 101 de la ciudad de Cali.

3.- ORDENAR por la Secretaría de la OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino con destino a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI PARA DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO- para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

Líbrese por la secretaria, el Despacho Comisorio con los anexos respectivos, indicando el nombre completo de las partes y del apoderado de la parte actora, con sus respectivas identificaciones.

4.- INFORMAR A LA USUARIA que en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega del despacho comisorio y/o remisión del mismo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

¹ Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 2020 artículo 26 parágrafo único.

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3986b3c35d0ae23e5650e56a0b20d8443012a56001d72c7440b41767e9b650d**

Documento generado en 14/06/2022 03:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01688

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Banco Colpatria S.A – cesionario Systemgroup S.A.S

Demandado: Pedro Alejandro Rada Hermoza

Radicación No. 7600140030-24-2020-00347-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Por secretaria, córrase traslado a la liquidación del crédito allegada al presente proceso al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3454a003db979072de81399d16003af790e7e69af4bab264d45d056b406058**

Documento generado en 14/06/2022 03:55:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01717

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.S

Demandado: Amanda de Jesús Ceballos Echeverri

Radicación: 760014003-025-2017-00289-00

Se allega por la parte actora un escrito solicitando se decrete el embargo de los dineros que tenga la aquí demandada a cualquier título en las entidades bancarias que relaciona en el memorial que antecede. Petición a la que se accede.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga la demandada Amanda de Jesús Ceballos Echeverri identificada con cedula de ciudadanía No. 42.753.921 en la entidad bancaria Banco Itaú, Banco Pichincha, Banco Davivienda S.A y Banco Popular S.A de esta ciudad, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecidas.

Limítase la presente medida cautelar a la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$82.335.220) de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-

Líbrese el oficio correspondiente y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

2.- INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega del oficio y/o remisión del mismo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f32d82ea38e116cb855bb73eeacdc08e48c0bbec5cd42db9deb7134ad2bbc5eb**

Documento generado en 14/06/2022 03:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01689

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Banco Popular S.A

Demandado: Karen Estefany Villota Montesdeoca

Radicación No. 7600140030-25-2020-00629-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Conmíñese a las partes para que alleguen la liquidación del crédito actualizada al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **812d2a53bea119ff3caeea71a277358c35b2e166403d2362b3881e07c8ff9eb4**

Documento generado en 14/06/2022 03:55:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01690

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Banco Comercial Av Villas S.A

Demandado: Crisanto de Jesús Castaño García

Radicación No. 7600140030-25-2021-00285-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Por secretaria, córrase traslado a la liquidación del crédito allegada al presente proceso ejecutivo al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9499a783442b66727816699635f0e1467705b55384cf2135175379a1ba90fee6**

Documento generado en 14/06/2022 03:55:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01713

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Alexander Mosquera Vergara

Radicación No.76001-4003-026-2018-00605-00

Se allega memorial suscrito por RAUL RENE ROA MONTES quien se identifica como apoderado especial del Banco de Bogotá, coadyuvado por su apoderado judicial y el demandado, informan que el demandado a cancelado la mora de la obligación inmersa en el pagare No. 259108021 hasta la cuota del 21/02/2022 y han decidido restaurar el plazo, razón por la cual solicitan la terminación del proceso ,el levantamiento delas medidas cautelares y el desglose del pagare e hipoteca , con la constancia de que la obligación continua vigente.

Petición a la que se accede al concurrir los requisitos del art. 461 del cgp.

En consecuencia se DISPONE:

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO por pago DE LAS CUOTA EN MORA hasta 21/02/2022 del pagare No. 259108021, conforme lo expuesto.

2.- Como consecuencia de lo anterior ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, previendo que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido.

ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

Embargo y posterior secuestro del inmueble con matricula inmobiliaria No. 370-638261 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali del propiedad del demandado Alexander Mosquera Vergara.

Comunicado mediante oficio No. 4290 del 14/11/2018 suscrito por el secretario del juzgado 26 civil municipal de la ciudad.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega al apoderado de la parte demandante.

4.- ORDENASE EL DESGLOSE del pagare No. pagare No. 259108021 y la garantía hipotecaria inmersa en la escritura pública No. 3131 del 20/08/2015 que garantiza la obligación ejecutada y reposan en el expediente a folios 11-40, y hágase la entrega a la parte



demandante y a su costa, con la constancia de que la **obligación -pagare No. 259108021 y la garantía hipotecaria que lo ampara continua vigente**, previo el pago del arancel y expensas, y al tenor del art. 116 del cgp.

5.- INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los desgloses y oficios. apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.- agotado lo anterior y en firme el presente auto, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **382954b6cd40b3b68b269195118922af9a5840cf7bfc75cdc72cc1179ad95c50**

Documento generado en 14/06/2022 03:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 0949

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Carlos Enrique Toro Arias
Demandado: John Jairo Barrera Mina
Radicación No. 76001-4003-026-2018-00715-00

En virtud a lo dispuesto en auto No. 0632 del 26/04/2022, se allega comunicación por parte de la Alcaldía de Santiago de Cali, que en su contenido plasma:

Atendiendo la solicitud, de acuerdo al despacho comisorio con radicado número 202241210100049062, se informa del despacho comisorio No.010:

- Radicado Alcaldía: 202041730100225502
- Despacho Comisorio: 010
- Juzgado: 07 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI.
- Radicado: 2018-00715-00
- Demandante: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
- Demandado(s): JOHN JAIRO BARRERA MINA

Me permito manifestar lo siguiente;

Una vez expedida la ley 2030 de 2020 "por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 2016 de la ley 1801 de 2016" la secretaria de seguridad y justicia se encuentra requiriendo los conceptos respectivos, a fin de que se precise para el caso del distrito de Santiago de Cali a que autoridad administrativa corresponderá seguir conociendo de las comisiones civiles que bajo el principio de colaboración armónica entre las ramas del poder público se presta a la administración de justicia y de acuerdo a la capacidad institucional.

En razón a lo anterior, su despacho Comisorio No. 010, fue asignado al doctor(a) ELIZABETH BASTIDAS el cual se puede dirigirse a la Inspección de Policía Permanente de lido, ubicada en la Calle 2 con Carrera 52, teléfonos 5525411. O bien comunicarse con la asistente administrativa Gloria Castrillón - 3154952824, con el fin de comunicarse para conocer el horario y fijar fecha de la diligencia.

Por lo anterior, se DISPONE:

Ofíciase a la Inspección Policía Permanente del Lido ubicada en la Calle 2 con Carrera 52 Tel. 5525411 y a la señora Gloria Castrillón Cel. 3154952824, en su condición de asistente administrativa de dicha dependencia, para que informen el estado del trámite del despacho comisorio No. 010 del 29/01/2020 radicado en la Alcaldía de Santiago de Cali el 21/02/2020, a efectos de secuestrar el vehículo de placas VCS 014 de propiedad del demandado John Jairo Barrera Mina, tal como fue ordenado a través de auto No. 254 del 29/01/2020.

Líbrese y remítase por secretaria la comunicación respectiva, adjuntando digitalizado el auto y el despacho comisorio antes aludido.

Conmíñese al apoderado de la parte actora para que asuma las cargas procesales que le corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90fc94acb2d74ceb953d6291117525380b45c867daf52dfc48adac11c2649c3**

Documento generado en 14/06/2022 03:55:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01707

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Luz Ery de la Cruz Cuervo

Demandado: Soc. Inmobiliaria y Constructora SION

Radicación No. 7600140030-26-2019-00034-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Conmíñese a las partes para que alleguen la liquidación del crédito actualizada al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **592e1f97536e8c63371afb11532c744a03543d479e7bbcd4dff4e47180a3fa**

Documento generado en 14/06/2022 03:55:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01705

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Occidente

Demandado: Gina Yamet Loaiza Rivera

Radicación No. 7600140030-26-2019-00916-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Por secretaria, córrase traslado a la liquidación del crédito allegada al presente proceso al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **478c9a9850f7a91aa572f376eefcad35da78974c80969f5fbd30f92a060c819**

Documento generado en 14/06/2022 03:55:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01706

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Occidente

Demandado: Gina Yamet Loaiza Rivera

Radicación No. 7600140030-26-2019-00916-00

En el escrito que antecede se allega cesión de crédito que realiza la parte demandante Banco de Occidente por intermedio de su representante legal Nelson Alfonso Santos Callejas a favor de Refinancia S.A.S, representada por su apoderada general Clara Yolanda Vásquez Ulloa.

Revisado el expediente se advierte que este proceso ejecutivo fue iniciado con base en la obligación contenida en el pagaré S/N con fecha de vencimiento del 25/07/2019 y no con la obligación que se alude en dicha cesión (51721000007210251431) razón por la cual se abstendrá de darle trámite a la cesión presentada hasta tanto no se haga claridad por el cedente sobre dicho punto.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- ABSTENERSE de aceptar la CESIÓN DEL CRÉDITO que realiza Banco de Occidente por intermedio de su representante legal Nelson Alfonso Santos Callejas a favor de Refinancia S.A.S, representada por su apoderada general Clara Yolanda Vásquez Ulloa, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- CONMÍNESE a las partes para que asuman las cargas procesales que le corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **789f740036486cf217824333a989c5bc312a21f3dc5d3bf29eb5080235e97a11**

Documento generado en 14/06/2022 03:55:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01704

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo

Demandado: Sharles González González y otra.

Radicación No. 7600140030-26-2020-00018-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Por secretaria, córrase traslado a la liquidación del crédito allegada al presente proceso al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a5952799b1b5f5abe2dba66b076765ff8bfe550ae4e4fc0930fd0bb6d3bf97c**

Documento generado en 14/06/2022 03:55:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01692

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Clave 2000 S.A

Demandado: Álvaro Bravo Correa

Radicación No. 7600140030-26-2020-00481-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Conmíñese a las partes para que alleguen la liquidación del crédito actualizada al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af97b4cf1ff459d85ec39086a4e00fc1add237e102cfa945a7f105cb34c4f12c**
Documento generado en 14/06/2022 03:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 0935

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Clave 2000 S.A

Demandado: Álvaro Bravo Correa

Radicación No. 7600140030-26-2020-00481-00

Se allega por el abogado Juan Sebastián Andrés Ramírez Álvarez, un escrito a través del que la señora Nancy Naranjo González en calidad de representante legal de la entidad demandante, le otorgo poder.

Sin embargo, dicho memorial no es remitido por el poderdante sino por el abogado, sin que se pueda establecer la legitimidad del mismo.

Para claridad se trae a colación el auto No. 55194 del 03/09/2020 proferido por el Magistrado Hugo Quintero Bernate adscrito a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- ABSTENERSE por ahora de darle trámite al poder que antecede, por los motivos expuestos en el presente auto.

2.- CONMÍNESE a la parte demandante para que asuma las cargas procesales que le corresponden y dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

¹ Cuando el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante (...) debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dársele a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia. Ello no ocurrió en el *sub examine*, pues revisados los remitentes en la cadena de correos electrónicos no se vislumbra por ninguna parte la manifestación expresa por parte del procesado de querer otorgar poder.

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de040c4ccf161214fb0b0da5228bdcc3896d1364a6e5cc29804a9e1736c17aee**

Documento generado en 14/06/2022 03:55:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 0951

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Juan Carlos Patiño Hoyos

Demandado: Olga Lucia Mejía Cardona y Carmen Giovana García Meneses

Radicación No.76001-4003-027-2018-00514-00

Se allega comunicación por parte del pagador de la Clínica de Occidente, que en su contenido plasma:

Respetuosamente, me permito informar al despacho que la colaboradora GARCIA MENESES CARMEN GIOVANNA, trabaja en Clínica de Occidente desde 01 noviembre del año 2018, por lo tanto, comunicamos que procederemos a realizar los embargos correspondientes a partir de la nómina de junio de 2022.

Por lo anterior, se DISPONE:

Queda en conocimiento de las partes la comunicación allegada por parte del pagador de la Clínica de Occidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **883d65ee5d64eb1494ddb77b2aa28235802bf919a31219c24d6b34af2d9183d2**

Documento generado en 14/06/2022 03:55:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01693

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Sociedad Privada del Alquiler S.A.S

Demandado: José Humberto Hurtado Cifuentes

Radicación No. 7600140030-27-2021-00277-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Conmíñese a las partes para que alleguen la liquidación del crédito actualizada al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7674615d915c673ecb99ef2af076fc193474d322f33de1c653db76681106d42**

Documento generado en 14/06/2022 03:55:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01713

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogota
Demandado: Cristian Anderson Parra Montoya
Radicación No. 76001-40030-28-2017-00878-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 03 de septiembre de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

- 1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.
- 2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información, siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en los bancos y corporaciones enunciados en las medidas cautelares, de propiedad de la parte demandada CRISTIAN ANDERSON PARRA MONTOYA C.C 98.707.574.	No. 035 del 15/01/2018 proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali.

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **162a18cd4c109a7b338560c6895472914ca4ed575d4ffd8e026f73d283b9cda3**

Documento generado en 14/06/2022 03:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 0946

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Carlos Alberto Rosero Chavez

Demandado: Danilo Fidencio Arcos Latorre

Radicación No. 76001-40030-28-2018-00116-00

Se allega comunicación por parte del pagador de la Policía Nacional, que en su contenido plasma:

En atención al oficio del asunto, remitido mediante correo electrónico, y radicado bajo el Sistema Documentos Policiales GEPOL con el No. GE-2022-021929-DIPON del 10/04/2022, y allegado a esta Dependencia por competencia, donde dispuso "...remitir el presente asunto a los juzgados de ejecución de sentencia de Cali de conformidad con el acuerdo No. acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013...", al respecto le informo a su señoría lo siguiente:

Verificado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano de la Policía Nacional (SIATH), se constató que el (la) señor(a) **DANILO FIDENCIO ARCOS LATORRE** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 87.573.735, figura retirado(a) del servicio activo, mediante Resolución No. **03052 del 04-10-2021**, con fecha de notificación del 12-10-2021, y por el tiempo de servicio lo (la) hizo acreedor (a) a una asignación de retiro, de conformidad con el Decreto 1091 de 1995 "Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional".

No obstante, esta Dependencia SOLO PROCEDE CON PERSONAL EN SERVICIO ACTIVO.

Ahora bien, es de anotar que, se verifico el Sistema de Información de Liquidación Salarial (LSI) del Personal activo de la Policía Nacional, y se constó que, el demandado, registró mientras estuvo en servicio activo la medida de embargo ejecutivo, emitido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali, bajo proceso No. **2018-00116-00** y oficio No. **846 del 22/03/2018**; medida sobre la quinta parte del excedente del SMLV de lo devengado por el aquí demandado, limitado a 15.000.000,00; la cual aplicó desde la nómina del mes de enero del año 2019 hasta la nómina del mes de diciembre del año 2021, títulos que fueron dejados a disposición de la parte demandante en la cuenta judicial del Juzgado en mención a través del Banco Agrario de Colombia. Por lo anterior no fue posible dar cumplimiento a lo ordenado por su despacho.

Por lo anterior, se DISPONE:

Queda en conocimiento de las partes la comunicación allegada por el pagador de la Policía Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feedd50d483af8eae40651f8b889cbf70eae81ab0823fd41de4b005ccb72eb68**

Documento generado en 14/06/2022 03:55:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 01716
Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Carlos Alberto Rosero Chavez
Demandado: Danilo Fidencio Arcos Latorre
Radicación No. 76001-40030-28-2018-00116-00

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali a cargo del presente proceso.

Revisado el proceso se verifica que obra liquidación del crédito por valor de \$15.871.637 y costas procesales por valor de \$1.100.000, para un total de \$16.971.637, razón para disponer el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Páguese a la entidad demandante Carlos Alberto Rosero Chávez identificado con cedula de ciudadanía No. 94.459.363, los depósitos que se relacionan a continuación por valor de \$15.000.000,01.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002747617	94459363	CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2022	NO APLICA	\$387.370,21
469030002747618	94459363	CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2022	NO APLICA	\$387.370,21
469030002747619	94459363	CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2022	NO APLICA	\$387.370,21
469030002747620	94459363	CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2022	NO APLICA	\$387.370,21
469030002747621	94459363	CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2022	NO APLICA	\$387.370,21
469030002747622	94459363	CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2022	NO APLICA	\$412.255,04
469030002747642	94459363	CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2022	NO APLICA	\$412.255,04
469030002747643	94459363	CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2022	NO APLICA	\$412.255,04
469030002747644	94459363	CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2022	NO APLICA	\$417.065,42
469030002747645	94459363	CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2022	NO APLICA	\$417.065,42
469030002747646	94459363	CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2022	NO APLICA	\$417.065,42
469030002747647	94459363	CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2022	NO APLICA	\$415.918,83
469030002747648	94459363	CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2022	NO APLICA	\$407.128,02
469030002747649	94459363	CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2022	NO APLICA	\$407.128,02
469030002747650	94459363	CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2022	NO APLICA	\$436.962,02
469030002747651	94459363	CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2022	NO APLICA	\$436.962,02
469030002747652	94459363	CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2022	NO APLICA	\$436.962,02
469030002747654	94459363	CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2022	NO APLICA	\$436.962,02
469030002747655	94459363	CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2022	NO APLICA	\$436.962,02
469030002747656	94459363	CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2022	NO APLICA	\$436.962,02
469030002747657	94459363	CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2022	NO APLICA	\$442.018,70
469030002747658	94459363	CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2022	NO APLICA	\$442.018,70
469030002747659	94459363	CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2022	NO APLICA	\$442.018,70
469030002747660	94459363	CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2022	NO APLICA	\$440.801,84
469030002747661	94459363	CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2022	NO APLICA	\$435.874,10
469030002747662	94459363	CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2022	NO APLICA	\$435.874,10
469030002748068	94459363	CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2022	NO APLICA	\$435.874,10
469030002748069	94459363	CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2022	NO APLICA	\$435.874,10
469030002748070	94459363	CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2022	NO APLICA	\$435.874,10
469030002748071	94459363	CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2022	NO APLICA	\$435.874,10
469030002748072	94459363	CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2022	NO APLICA	\$515.716,28



469030002748073	94459363	CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2022	NO APLICA	\$ 435.874,10
469030002748074	94459363	CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2022	NO APLICA	\$ 457.181,57
469030002748075	94459363	CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2022	NO APLICA	\$ 457.181,57
469030002748076	94459363	CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2022	NO APLICA	\$ 452.091,41
469030002748077	94459363	CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2022	NO APLICA	\$ 23.093,12

2.- INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para el pago de los títulos pretendidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 672fd09ee1863d8db53140b7ff5f5939ac3cde0ec226b222e4713dd5cf1751a1

Documento generado en 14/06/2022 03:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 0946

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Sika Andina S.A

Demandado: Rosaura Carvajal de Erazo

Radicación No.76001-4003-029-2017-00559-00

Se allega por el apoderado de la parte demandante un escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder a él conferido, y como quiera que el mismo cumple a cabalidad con los términos del artículo 76 inciso 4º del CGP, se

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el apoderado de la parte demandante, abogado Alonso Rodríguez González identificado con cedula de ciudadanía No. 6.382.751 y T.P. No. 182.185 del CSJ.

2.- REQUIÉRASE a la parte demandante Sika Andina S.A, para que se sirva designar apoderado judicial para que los represente en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ddd99cc9314bb78d4aea0d51c3ce6d9b55f58909f934f3ecc0783ce6ffde47**

Documento generado en 14/06/2022 03:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 0939

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Clave 2000 S.A
Demandado: Elkin Darío Londoño Jiménez
Radicación No. 7600140030-29-2019-00068-00

Se allega por el abogado Juan Sebastián Ramírez Álvarez, un escrito a través del cual la señora Nancy Naranjo González en calidad de representante legal de la entidad demandante, le otorgo poder.

Sin embargo, dicho memorial no es remitido por la poderdante sino por el abogado, sin que se pueda establecer la legitimidad del mismo.

Para claridad se trae a colación el auto No. 55194 del 03/09/2020 proferido por el Magistrado Hugo Quintero Bernate adscrito a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- ABSTENERSE por ahora de darle trámite al poder que antecede, por los motivos expuestos en el presente auto.
- 2.- CONMÍNESE a la parte demandante para que asuma las cargas procesales que le corresponden y dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 del 13/06/2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

¹ Cuando el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos*”, lo que está indicando es que el poderdante (...) debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dársele a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia. Ello no ocurrió en el *sub examine*, pues revisados los remitentes en la cadena de correos electrónicos no se vislumbra por ninguna parte la manifestación expresa por parte del procesado de querer otorgar poder.

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9f3743c7279bb13c85e5f95a6dd9d6b506d0e3a3c73c1d1cd42b0b2b78baa5**
Documento generado en 14/06/2022 03:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1646

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: UNIDAD RESIDENCIAL LA HERRERIA

Demandado: GUSTAVO ADOLFO GARCES RESTREPO

Radicación No. 7600140030-031-2015-00670-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la actualización del avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-609561, sin pronunciamiento alguno de la parte contraria, y se encuentra ajustado a derecho.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE AVALUADO el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-609561 en la suma de DOCE MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$12.123.500) con soporte en el AVALÚO CATASTRAL¹ al tenor del artículo 444 del CGP.

SEGUNDO: CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

¹ Archivo No. 9

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f9a503d733c484129a0ffefa184a8c9150299d9dd2803a0a8dc56e4a41f12d3**

Documento generado en 14/06/2022 03:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 0947

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Eivar Antonio Diaz Muñoz

Demandado: Melba Yamile Katha Mejía

Radicación No. 7600140030-32-2018-00987-00

En virtud a lo dispuesto en auto No. 1126 del 29/04/2022 se allega oficio No. 08-620 del 03/05/2022 proferido por el Juzgado 08 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali al interior del proceso bajo Rad. 035-2019-00261-00, que en su contenido plasma:

El JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, mediante Auto No. 1822 del 02 de mayo de 2022, resolvió: UNICO- OFICIAR al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (V), dentro del proceso Ejecutivo con Rad. 032-2018-00987-00, dando respuesta a su oficio No.007/768 del 25/03/2022, informándoles que el inmueble puesto a disposición de esa dependencia con M.I. No. 370-280361 de propiedad del aquí demandado, se encuentra embargado, pero no secuestrado ni avaluado." (Fdo) El (La) Juez MIREYA ACOSTA DEVIA.

Por lo anterior, se DISPONE:

Queda en conocimiento de las partes el oficio No. 08-620 allegado por Juzgado 08 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Conmínesse a la parte demandante para que asuma las cargas procesales que le corresponden, aportando el certificado de tradición actualizado del bien inmueble dejado a disposición de este proceso identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-28361.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94dd5118b2e5b02b6b02078020c014f5b6762831b13cc6893bd09524933110c4**
Documento generado en 14/06/2022 03:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01667

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá S.A
Demandado: Celia Rosa Zuluaga Lozano
Radicación No. 76001-40030-32-2018-01090-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 06 de septiembre de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto). De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

- 1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.
- 2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información, siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en los bancos y corporaciones enunciados en las medidas cautelares, de propiedad del demandado CELIA ROSA ZULUAGA LOZANO identificada con C.C 66.745.453.	No. 4168 del 19/12/2018 proferido por el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali.

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020.

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **924c4d3876a4da913bc091feb5ae12eb63f4a6314cbfe39e8e431eef0acea52f**

Documento generado en 14/06/2022 03:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01715

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Terminado)

Demandante: Av Villas S.A

Demandado: Leidy Johana Cruz Bermúdez

Radicación No. 76001-40030-33-2019-00127-00

Se allega memorial presentado por la demandada en el que solicita se ordene el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el establecimiento de comercio denominado AR NEW CATERING, aportando el certificado de existencia y representación legal correspondiente.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 3376 del 03/12/2021 se declaró la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares.

No obstante, pese a que en el auto aludido anteriormente se informó que las medidas cautelares decretadas no se hicieron efectivas, lo cierto es que, la orden de cautela proferida por el Juzgado de Origen a través de auto No. 715 del 26/02/2019 en relación con el embargo del establecimiento de comercio denominado AR NEW CATERING identificado con matrícula mercantil No. 1009197-1 fue debidamente registrado por la Cámara de Comercio.

Y en ese contexto, se dispondrá que por secretaria se proceda de manera inmediata a elaborar el oficio de levantamiento de medida cautelar a que haya lugar y sea remitido a la entidad correspondiente, así como a la demandada, para lo de su cargo.

En consecuencia, se RESUELVE

Por secretaria, dese cumplimiento a lo ordenado en auto No. 3376 del 03/12/2021, elaborando el oficio de levantamiento de medida cautelar, en virtud a la terminación por pago total de la obligación aquí declarada, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo del establecimiento de comercio denominado AR NEW CATERING identificado con matrícula mercantil No. 1009197-1 de la Cámara de Comercio de Cali de propiedad de la demandada LEIDY JOHANNA CRUZ BERMÚDEZ CC. 1.143.842.471.	No. 2281 del 27/11/2018 proferido por el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali.

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Archivo Central.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae10613fb61cf1e07f0d6221eadfe0161e3bc74cac90b9f67116370769d1d2f**
Documento generado en 14/06/2022 03:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 0925

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: ELBA MARLENE MORA DE MALDONADO Y MARCO ANTONIO
MALDONADO NOVILLO

Demandado: JORGE ALBERTO CARVAJAL

Radicación No. 7600140030-033-2019-01004-00

Se allega por la parte actora memorial mediante el cual aporta avaluo comercial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-396342, al cual se le correrá traslado por secretaria conforme el artículo 444 del CGP.

En consecuencia, se RESUELVE:

UNICO: CÓRRASE traslado a la parte demandada del AVALÚO comercial del inmueble objeto del presente proceso por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf8383f53fd1d82762879e2fe0b82b18af05b09b5bcc9ae5616679267b75ee41**

Documento generado en 14/06/2022 03:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01694

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Banco Av Villas S.A

Demandado: Nelson Henao Castro

Radicación No. 7600140030-33-2021-00793-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Conmíñese a las partes para que alleguen la liquidación del crédito actualizada al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **897bccc6aa84f6313b2f5c4ab13896ed9adeeacef6efbdbd7e2d3f5ed4dbcf7d**

Documento generado en 14/06/2022 03:54:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01695

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Neurobrand S.A.S

Demandado: Artefacto Constructores S.A.S

Radicación No. 7600140030-34-2020-00740-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Conmínesse a las partes para que alleguen la liquidación del crédito actualizada al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f74264178b4e0f8ae692ea02973a12ceb57146f353ca54558b1cb4a235ed7c9**

Documento generado en 14/06/2022 03:54:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01711

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogota
Demandado: José Alejandro Contreras
Radicación No. 76001-40030-35-2016-00456-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 25 de septiembre de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

- 1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.
- 2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información, siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en los bancos y corporaciones enunciados en las medidas cautelares, de propiedad del demandado JOSÉ ALEJANDRO CONTRERAS ACEVEDO identificado con C.C 1.090.371.987.	No. 2213 del 28/07/2016 proferido por el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali.

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



Embargo y secuestro preventivo de la motocicleta con placas TWP 59D de propiedad del demandado JOSÉ ALEJANDRO CONTRERAS ACEVEDO identificado con C.C 1.090.371.987 registrado en la Secretaría de Transito y Transporte Municipal de Ginebra Valle.

No. 2563 del 23/08/2016 proferido por el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali.

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d2e2eec540bb876150ae62bfff6f49227195a3d0e90345dcdeb2d879708fb27**

Documento generado en 14/06/2022 03:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01712

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Dennys Mejia Botero
Demandado: Cubi K S.A.S Oficinas y Diseño
Radicación No. 76001-40030-35-2016-00815-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 22 de agosto de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

- 1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.
- 2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información, siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en los bancos y corporaciones enunciados en las medidas cautelares, de propiedad de la parte demandada CUBI K S.A.S OFICINAS Y DISEÑOS NIT. 900.315.523-8.	No. 3415 del 28/11/2016 proferido por el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali.

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



Embargo y secuestro preventivo del establecimiento de comercio denominado CUBI K S.A.S OFICINAS Y DISEÑOS distinguido con matrícula mercantil No. 775541-2 registrado en la Cámara de Comercio de Cali.	No. 3414 del 28/11/2016 proferido por el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali.
---	--

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18a38ea10b03edb0ddb1196db617b08b5016d0d491c6edb004d9e9eb42104f6**

Documento generado en 14/06/2022 03:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01696

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A

Demandado: Froilan Quenguan Cundar

Radicación No. 7600140030-35-2021-00643-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Conmíñese a las partes para que alleguen la liquidación del crédito actualizada al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb652a0b09b69b54837e27142604738e453bafb8d980d645768a01b7717951bf**
Documento generado en 14/06/2022 03:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1670
Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Milton Raúl Carmona Salazar
Demandado: Rosa Margarita Ayala Forero
Radicación No. 76001-4003-028-2016-00488-00

INCIDENTE HONORARIOS
Incidentalista: HERNAN FELIPE MERIZALDE GARCIA

Regresa de secretaría el expediente habiendo vencido el traslado del presente incidente de regulación de honorarios, propuesto por el abogado HERNAN FELIPE MERIZALDE GARCIA contra la demandada ROSA MARGARITA AYALA FORERO.

ACTUACIÓN PROCESAL

Revisado el expediente se verifica que, mediante memorial de fecha 15/08/2017 la demandada Rosa Margarita Ayala Forero confiere poder especial al profesional del derecho HERNAN FELIPE MERIZALDE GARCIA, quién en uso de ese mandato, asistió a la audiencia pública 49 del 30/08/2017 que trata el art. 392 y 372 del cgp. Posteriormente asistió a la continuación de esta el 15/09/2017, la cual se suspendió por falta de fluido eléctrico. Y finalmente asistió a la audiencia llevada a cabo el 18/09/2017, en la que se dictó sentencia declarando infundadas las excepciones formuladas por pasiva y se ordenó el avalúo y venta del bien inmueble hipotecado. Esta es apelada por pasiva y se concede el recurso en el efecto suspensivo.

Recurso de apelación que mediante auto del 31/10/2017 proferido por el juzgado 4 Civil Del Circuito, fue declarado desierto por no haberse aportado las expensas.

El 20/02/2018, el abogado HERNAN FELIPE MERIZALDE GARCIA, le sustituye el poder al abogado MEDARDO ANTONIO LUNA RODRIGUEZ, y mediante auto 1007 del 08/06/2018, se acepta la sustitución y se le reconoce personería al abogado sustituto.

Este abogado, formuló observaciones al avalúo comercial del inmueble objeto de hipoteca presentado por activa.

Posteriormente 29/10/2018, el abogado HERNAN FELIPE MERIZALDE GARCIA, presenta escrito informando que reasume el poder y mediante auto 9089 del 03/12/2018, se tiene por reasumido este y se revoca el poder al abogado sustituto.

El 19/12/2019, el abogado MERIZALDE GARCIA, solicita la perención del proceso al tenor del art. 23 de la ley 1285/2009. Petición que se negó porque la norma aludida no se encuentra vigente e interpretando la petición, no se dan los presupuestos del liberal be numeral 2 del art. 317 del cgp.

Mediante auto No. 3944 del 11/12/2020, con ocasión de la intervención de la demandada solicitando se liquide el crédito, se niega la liquidación del crédito solicitada directamente por esta y “2.- Conminase al abogado HERNAN FELIPE MERISZSALDE GARCIA, a asumir las cargas y obligaciones que le corresponden de informar a su poderdante sobre la suerte de este proceso”

Finalmente, mediante auto 428 del 18/03/2021 atendiendo la petición del 23/02/2021 de la demandada Rosa Margarita Ayala Forero, quien le otorga poder al abogado JHON JAIRO SABOGAL GUTIERREZ, se le reconoce personería jurídica a este y se tiene por revocado el poder al abogado HERNAN FELIPE MERIZALDE GARCIA.

Por su parte el abogado MERIZALDE GARCIA, el 15/06/2021 solicitó: “1. Se envíe a mi correo electrónico merizalde39@hotmail.com copia del memorial poder suscrito por la demandada ROSA MARGARITA AYALA FORERO mediante el cual confiere poder al abogado Dr. JHON JAIRO SABOGAL GUTIÉRREZ.

Lo anterior con el fin de adelantar las respectivas gestiones ante la jurisdicción laboral para el reconocimiento de mis honorarios profesionales.”

El 16/06/2021, la demandada, presenta un memorial revocando el poder al abogado JHON JAIRO SABOGAL GUTIERREZ, quién también suscribe dicho documento, y otorgándole poder nuevamente al abogado HERNAN FELIPE MERIZALDE GARCIA.

Mediante auto 1005 del 29/06/2021, se le reconoce personería jurídica al abogado HERNAN FELIPE MERIZALDE GARCIA. Y se tiene por revocado el poder al abogado JHON JAIRO SABOGAL GUTIERREZ.

Posteriormente el 04/11/2021, la demandada MARGARITA AYALA FORERO, presenta memorial revocando el poder al abogado HERNAN FELIPE MERIZALDE GARCIA. Y por auto del 30/11/2021 se le acepta la revocatoria del poder al abogado aludido.

El 12/01/2022, la demandada solicita se regulen los honorarios al abogado MERIZALDE GARCIA y mediante auto del 15/02/2022, se le niega la regulación de honorarios

Finalmente, el 11/01/2022, se presenta por el aludido abogado el incidente de honorarios que nos convoca. Y solicita su intervención en el proceso como litis consorte cuasi - necesario.

Incidente que formula en forma oportuna y lo sustenta en los hechos que se resumen así: que el 08/08/2017, firmo en esta ciudad contrato de prestación de servicios de abogado con la señora Rosa Margarita Ayala Forero para que lo representara en este proceso ejecutivo hipotecario 28-2016-00488-00. Que en la cláusula tercera del aludido contrato se estipuló el valor de los honorarios así: “El valor del presente contrato se pagará así: La suma de UN MILLÓN DE PESOS al momento de iniciar y el equivalente al 15% de las sumas de dinero efectivamente recaudadas y rescatas a la contratante”

De dichos honorarios, su cliente solo le pagó la primera parte, es decir, el millón de pesos. Y lo le ha pagado el resto, es decir, la cuota litis, cuyo resultado depende del remate del bien.

Que el Juzgado de origen le reconoció personería jurídica desde la audiencia inicial regulada en el artículo 372 del cgp, la cual se celebró el 30/08/2017. Desde esa fecha realizó varios actos en favor de su poderdante procurando en la medida de lo posible que su señora madre LEISA FORERO QUIJANO, y quien actualmente habita la vivienda embargada, no fuera desalojada del inmueble. Por eso se objetó el 18/10/ 2018 el avalúo inicial presentado por la parte demandante y rendido por el perito MANUEL GUILLERMO GIRALDO JIMÉNEZ por no estar inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, objeción que prosperó. Y el 17/01/2020 se solicitó la perención del proceso, solicitud que fue negada por el despacho. Asimismo, se llevaron a cabo una serie de actos procesales para defender los intereses de su cliente y que obran en el expediente.

A lo largo del proceso intentó llegar a una conciliación con la parte demandante por intermedio de su apoderada la Dra. GINA TATIANA MONGE, atendiendo la capacidad de pago de la parte demandada. Dicha conciliación no fue posible debido a diferencias irreconciliables entre las partes.

De igual manera fue acusado por la señora ROSA MARGARITA AYALA FORERO de manera injusta de ser “negligente”, porque a su entender, se podían desplegar maniobras procesales o pedir “nulidades” para no pagar la deuda cobrada vía ejecutiva. Explicándosele que ello no era posible, pues ya se habían intentado todas las actuaciones que se podían hacer legalmente, y que lo único que quedaba era buscar un buen avalúo del bien para que le quedara un dinero con el cual adquirir otro inmueble.

Sus actuaciones siempre fueron leales hacia su cliente, a pesar de sus injustos señalamientos y reclamaciones. Situación que llevaron a que el 03/03/2021 su cliente le revocara el poder sin pagarle honorarios. Posteriormente el 16/06/2021 su cliente vuelve a darle poder para actuar. Posteriormente, nuevamente por razones de tipo familiar y personal, y a información inexacta y equivocada suministrada por algunas personas, el 23/11/2021, su cliente nuevamente e injustamente le vuelve a revocar el poder sin pagarle honorarios y si aportar el respectivo el respectivo paz y salvo.

Atendiendo los erráticos comportamientos de quién fuere su poderdante, otorgando poder a abogados inescrupulosos, frente a una defensa insuficiente de los intereses de aquella, su participación en los excedentes del remate podría verse afectados y por ende sus honorarios que por cuota litis le corresponden (15%) de lo que se adjudique a la señora rosa Margarita Ayala Forero y en razón a que sus intereses podrían afectarse, solicita su intervención como litisconsorte cuasi

necesario de esta y al tenor del art. 62 del cgp, atendiendo la relación sustancial de índole laboral a la cual se extienden sus efectos jurídicos. Porque si se remata el bien por un valor inferior al real, como pretende el acreedor, la señora ROSA MARGARITA será despojada de su bien inmueble, y no recibirá sus honorarios. Y su labor como litisconsorte será precisamente procurar un avalúo justo del inmueble, para que a la señora ROSA MARGARITA le quede un remanente que le permita adquirir un nuevo bien, y a él se le causen unos buenos honorarios por lograr un remate favorable.

Agrega que le insistió su poderdante lo largo del proceso, que la única salida viable era lograr un buen avalúo para recuperar algo de su patrimonio, y que esa era su estrategia. Le refirió diferentes peritos, y el valor que debía pagar por el peritaje, pero esta se negó a pagarlo, afirmando que si él iba “a ganar” debía asumir dichos gastos, por eso asumió de su propio peculio los honorarios del perito evaluador del inmueble con el fin de que sea rematado por un valor justo y sus honorarios no se vean perjudicados, como quiera que estos corresponden a un % del valor recuperado. Dicho avalúo se aporta al proceso junto con este incidente. Estableciendo el valor del inmueble aludido en \$ 248.470.039,00.

Mediante auto 1172 del 06/05/2022, se acepta darle trámite al incidente y se corre traslado a la contraparte al tenor del art. 129 del cgp, quien durante el término de traslado al tenor del art. 129 del cgp, quien durante el mismo, manifestó que: se opone a que el abogado Felipe Merizalde García, sea vinculado como litisconsorte necesario y que se le reconozcan el 15% de los que se recaude en el proceso. Que es cierto la existencia del contrato de prestación de servicios, al igual que lo honorario pactados, y se pagó el millón de pesos y hasta la fecha no ha recaudado ningún dinero, además le entregó la suma de un millón de pesos que le canceló para el pago del trámite de insolvencia que nunca se realizó porque solo tenía esta deuda y pese a ello se descontó \$250.000 de honorario y nunca le devolvió el saldo. De igual manera afirma que se le revocó el poder al abogado Merizalde, de manera justa porque faltó a los deberes y obligaciones frente a su cliente, pues durante los años 2019 y 2020 nunca le rindió cuentas ni información del proceso, no contestaba el teléfono ni el correo electrónico, por eso hacía directamente las solicitudes al juzgado y ha tendido que cambiar dos veces de abogado. Que como este se negó a fijar los honorarios y darle el paz y salvo tuvo que volverlo a otorgar el poder pero ante su incumplimiento le revocó nuevamente. Que es falso lo correspondiente al perito evaluador, porque este no quiso aceptar al perito Pedro Nel Sandoval, con el cual se sentía a gusto, que el 06/07/2021 se hizo una reunión virtual por WS, y quedaron de hacer un avalúo de la casa, pero el abogado lo quería hacer con una persona que él le tenía confianza a lo cual aceptó pero le dijo que esa persona se comunicara con perito Pedro Nel Sandoval, para que este lo tuviera al tanto de lo tratado en la reunión pero desde momento no volvió a comunicarse, ni contestar el teléfono ni el WS. En esa reunión le pidió que le entregara un informe escrito del año 2019 y 2020 porque por esa época no se comunicó, pero solo le envió un estado del proceso que publica el juzgado, pero no los documentos que allí se registran. Agrega que también en diciembre del 2018 y enero de 2020, le manifestó que no quería que continuara en el proceso, pero hizo caso omiso y siempre le decía que no iba a dar el paz y salvo y ningún abogado podía aceptarle el poder sin que le diera el paz y salvo, siendo esta la razón para volverle a dar el poder.

Agrega que no tiene fundamento lo escrito por el abogado Merizalde, pues no ha sido amenazada o presionada por ningún abogado, ni esta haciendo objeto de alguna estafa o engaño por parte de estos, simplemente ha tenido una mala comunicación con el abogado Merizalde, porque nunca le daba informe del proceso, tal como se puede ver en los escritos que directamente presento en el proceso.

En virtud de que las pruebas útiles para resolver la solicitud, obran en autos y no se requieren de otras, se procede a resolver el presente incidente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por excepción el ordenamiento jurídico atribuye competencia al Juez Civil de Conocimiento de un asunto para regular los honorarios por la gestión profesional de los abogados, en la hipótesis específica de la revocatoria del poder conferido al apoderado principal o sustituto de una de las partes, cuestión asignada, en principio a los jueces laborales (numeral 6 del art 2 del C.P.T., modificado por el art. 2 de la ley 712 de 2010)

En tal circunstancia, el apoderado a quien se le revocó el poder, podrá a su exclusiva elección, optar por el incidente ante el Juez Civil de la causa o de la actuación ulterior a su conclusión, o promover el proceso respectivo ante el Juez laboral competente.

Así, el artículo 76 del cgp, otorga al apoderado cuya gestión termina por decisión de su mandante, la posibilidad de solicitar al Juez del proceso que él atendía se mida o justiprecie

él estipendio que se deba al abogado por su trabajo en el proceso, en ejercicio de su profesión y del mandato. En efecto, para que sea procedente el incidente de regulación de honorarios es menester que se le haya revocado el poder conferido al apoderado y que tal incidente se le haya interpuesto dentro del término allí previsto. En estos casos para el quantum de la regulación “el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho” (Subraya fuera de texto)

Por tanto, la regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y solo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes. Y para efecto de la cuantificación de los honorarios, el juez debe circunscribirse al contrato de prestación de servicios profesionales y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho.

Con el incidente se aportó el contrato de prestación de servicios, que se afirma por el incidentalista, se acordó con su mandante. Y de hecho no se discute el mismo por su poderdante.

Entrando en materia, de conformidad con el art. 76 del cgp, “...Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho.” (...)

El contrato aludido estableció en la cláusula tercera lo siguiente:

“CLAUSULA TERCERA. VALOR DE LOS HONORARIOS DEL APODERADO: El valor del presente contrato se pagará así: La suma de UN MILLÓN DE PESOS al momento de iniciar y el equivalente al 15% de las sumas de dinero efectivamente recaudadas y rescatas a Ja contratante. **PARAGRAFO 1: FORMA DE PAGO:** a CONTRATANTE se compromete a pagar dentro de los 3 días siguientes al recibo efectivo de las sumas de dinero recobradas por el apoderado, el valor correspondiente a sus honorarios, mediante cheque o consignación a la cuenta que se designe, previa presentación de la cuenta de cobro o factura, según el caso. **a. CLAUSULA CUARTA: PLAZO:** EL presente contrato, y el poder que en virtud de él se otorgue, tiene una duración indefinida hasta la terminación del proceso ejecutivo, si es necesario. - **PARAGRAFO:** El presente contrato presta merito ejecutivo- entre las partes, sin necesidad de requerimiento previo de ninguna índole.”

Tal como lo refieren ambas partes la suma del \$1.000.000 ya fue cancelada y hasta la fecha el proceso no ha terminado y el bien objeto de hipoteca se encuentra embargado, secuestrado y avaluado.

Significa lo anterior, que habiéndose revocado el poder al incidentalista antes de la terminación del proceso y sin que se haya logrado el remate del bien hipotecado, no hay forma de establecer el valor que se podía vender este, y mucho menos el saldo que le pueda quedar en favor de la demandada con la venta del mismo. Además, la venta del inmueble es una expectativa, porque bien pudo la demandada pagar la obligación sin llegar al remate del bien hipotecado. Pues de hecho presentó memorial solicitando la liquidación del crédito porque pretendía pagar la obligación¹.

Razón por la cual, los honorarios profesionales deben fijarse atendiendo las tarifas que regula el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo No. PSAA16 - 10554 de agosto 5 de 2016. Y de paso sea decirlo conforme los criterios que señala el art. 2 ibidem “ Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

¹ Auto 3944 del 11/12/2020

Así las cosas, tendremos que afirmar que la cuantía del proceso, objeto de este incidente se estableció por la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de presentación de la demanda en la suma de \$49.587.400, precisándose está conforme lo regula el art. 25 del cgp, como de menor cuantía. Y conforme el tope previsto en el aludido acuerdo corresponde al 10% del valor de pago ordenado en el mandamiento de pago que equivaldría a \$4.489.946,2 valor que correspondería al máximo al que tendría derecho el incidentalista.

No obstante, no hay lugar a reconocer al promotor de este incidente, honorarios en esa cuantía máxima, pues su actuación se limitó a asistir a demandada en la audiencia pública 49 del 30/08/2017, de que trata el art. 392 y 372 del cgp. Posteriormente asistió a la continuación de esta el 15/09/2017, la cual se suspendió por falta de fluido eléctrico. Y finalmente asistió a la audiencia llevada a cabo el 18/09/2017, en la que se dictó sentencia declarando infundadas las excepciones formuladas por pasiva y se ordenó el avalúo y venta del bien inmueble hipotecado. Y a presentar el recurso de apelación contra la misma, el cual fue declarado desierto por no haberse aportado las expensas.

Entre el 20/02/2018 y el 29/10/2018, el incidentalista sustituyo el poder a otro abogado, y solo hasta el 19/12/2019, el abogado MERIZALDE GARCIA, solicita la perención del proceso al tenor del art. 23 de la ley 1285/2009. Petición que se negó porque la norma aludida no se encuentra vigente. Y desde esa fecha hasta la interposición de este incidente vuelve a actuar en el proceso, con ocasión de la revocatoria del poder.

Bajo dicho contexto, solo se fijará como tarifa el equivalente al 7% del valor a recaudar, teniendo en consideración la fecha de inicio de su gestión- 15/08/2017- hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación 02/12/2021- por lo tanto, los honorarios que le corresponden al abogado ascienden a la suma de \$4.455.518,34 tasados sobre la base de \$63.650.262.

En consecuencia, se DISPONE.

1.- FIJAR AL ABOGADO HERNAN FELIPE MERIZALDE GARCIA. la suma de \$4.455.518,34, por concepto de honorarios profesionales, los cuales deben ser pagados por la demanda Rosa Margarita Ayala Forero, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- SIN COSTAS en esta instancia por no aparecer justificadas y haberse resuelto favorablemente el incidente al tenor del art. 365 del cgp.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.44 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16/06/2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e442e4c466bd25bbb3e75aa5a9eb979a333a9fd62da24ac65d9fbd7a9713c24**
Documento generado en 15/06/2022 03:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1670
Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Milton Raúl Carmona Salazar
Demandado: Rosa Margarita Ayala Forero
Radicación No.76001-4003-028-2016-00488-00

INCIDENTE HONORARIOS
Incidentalista: HERNAN FELIPE MERIZALDE GARCIA

El abogado HERNAN FELIPE MERIZALDE GARCIA -Incidentalista- oportunamente interpone recurso de apelación contra el numeral 3 del auto No. 1172 del 06/05/2022, notificado en estado 33 del 10/05/2022, por medio del cual se negó la intervención como litis consorte cuasi necesario.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- CONCEDER EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL INCIDENTALISTA, en el efecto DEVOLUTIVO, al tenor del numeral 2 del art. 321 del cgp.
- 2.- súrtase en secretaría el término que alude el numeral 3 del art. 332 ibidem. Vencido el mismo, DISPÓNGASE EL ENVIO DEL EXPEDIENTE FISICO Y LA CARPETA DIGITAL AL SUPERIOR FUNCIONAL, para el trámite del recurso de apelación, dejando las anotaciones correspondientes en el programa justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.44 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16/06/2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **668c4c72e5042c26be39c2058d67c5ce342c35179a5b34b713abbcd2b882c9b5**

Documento generado en 15/06/2022 03:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>